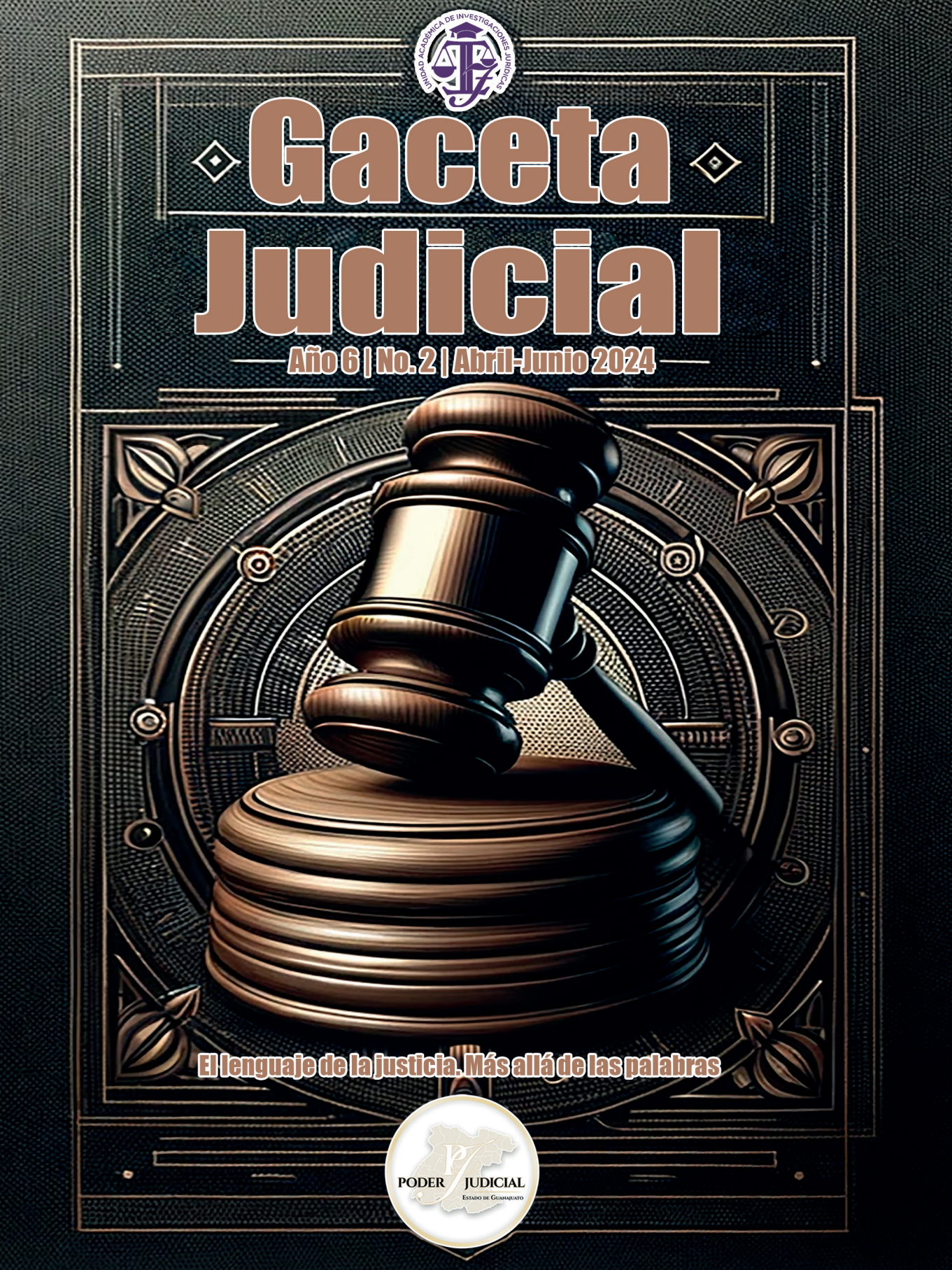
UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Gaceta Judicial
Año 6 | No. 2 | Abril-Junio 2024
El lenguaje de la justicia. Más allá de las palabras
PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

Semiótica legal

Directorio
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidencia

Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Salas Civiles
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha
Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez
Cuarta Sala
Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Séptima Sala
Magistrado Arturo Razo Tapia
Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala
Magistrada Cigüeña Circe León López
Décima Sala

Salas Penales
Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique
Tercera Sala
Magistrado Eduardo Breceda Cueva
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrada Arcelia María González González
Décima Sala

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato
Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejo del Poder Judicial
Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3

Secretaría del Consejo del Poder Judicial
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
MPG Luis Ernesto González González

Titular de Investigaciones Jurídicas. Conceptualización, supervisión y administración de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité editorial
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo, diseño editorial y maquetación
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Fotógrafa invitada
LCC y RPP Emilia del Carmen Nava Luna

Escritores invitados
Mtra. María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez
Abogado José Carlos Guerra Aguilera
Mtra. Emilia del Carmen Nava Luna

Gaceta Judicial

Las fotografías son de la autoría de Emilia del Carmen Nava Luna. El resto de las imágenes fueron generadas a través de inteligencia artificial Open AI.

El parecido que puedan ostentar algunas personas con las imágenes insertas en la presente edición, son solamente coincidencia.

Gaceta Judicial, Año 6. No 2, abril-junio 2024, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-121417340500-102, ISSN: 2954-3665, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. 473 73 5 22 00, Exts. 1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 4 de abril de 2024. Tamaño del archivo 25 MB.

Indice

Abreviaturas. latinismos y siglas empleadas.
p. 9

Editorial
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
p. 11

El mallete jurisdiccional
Thor, el par productivo y 3 pautas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
p. 19

Los criterios jurisprudenciales del delito de secuestro bajo la lupa socrática
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
p. 43

m.	metro
mm.	milimetro
Nº	número
Pág.	página
p. ej.	por ejemplo
q.e.p.d.	que en paz descanse
P.D.	Post data
m.	minuto
Onz.	onza
Pta.	peseta
Vda.	viuda
T.	tomo
v.g.	verbigracia
Mgs.	Magister

La doble cara del Estado.
Protector y perpetrador de la violencia familiar contra las mujeres
Mtra. María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez
p. 97

A manera de reseña del libro "La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal. Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales."
Abogado José Carlos Guerra Aguilera
p. 157

Stabat Mater. Estaba la Madre...
Mtra. Emilia del Carmen Nava Luna
p. 171

Cápsulas informativas
pp. 30, 32, 33, 47, 105, 142, 145

Preliminares

La Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, en esta ocasión contiene 5 secciones: Toga y mallete, Jurisprisma, Casos y cosas de derecho penal, Reseña de libros y Crónicas de Guanajuato.

Los contenidos de los artículos, comentarios y opiniones vertidos en las subsecuentes porciones son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del estado de Guanajuato.

Declaraciones

I.- Todo artículo debe seguir la metodología propia que consta en el portal oficial de Investigaciones Jurídicas.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III.- La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; así mismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta institución.

IV.- Las investigaciones se difunden mediante el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para los lectores y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APCs).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

QR para descargar las reglas metodológicas

Abreviaturas, latinismos, y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
LCC y RPP	Licenciada (o) en comunicaciones y relaciones públicas
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
No.	Número
ONU	Organización de las naciones unidas
passim	En varias partes
pp.	páginas
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Vid	Ver
Vid. in extenso.	Ver ampliamente

Semiótica legal

Editorial

El lenguaje de la justicia.
Más allá de las palabras.

La semiótica jurídica es la disciplina que se ocupa del estudio de los signos contenidos en vestimenta, instrumentos, muebles, inmuebles, infraestructura, lenguaje, prácticas, rituales y todo lo que acompaña el ámbito del derecho.

Se ubica en una intersección entre la ley, la lingüística, la filosofía, la teoría cultural y la historia de una sociedad. Su importancia radica en la capacidad de desentrañar significados ocultos, lo que representan y pretenden comunicar.

No solo las palabras dicen cosas. Las palabras son signos y todo signo puede comunicar algo. Muchas veces, la imagen sola, por su kinésica grandilocuente se explica por si sola; como el águila devorando a una serpiente en la bandera de México que simboliza los orígenes, la historia y los valores del país o, la cabeza de Palas Atenea, ubicada en la entrada del palacio de los poderes en Guanajuato que representa la inteligencia y el carácter bélico en la defensa de la sociedad.

También hay mensajes en el mallete, en las jurisprudencias, en los libros de derecho, en las propuestas en torno a la manera de defender grupos vulnerables y en la conmemoración religiosa del viernes de Dolores en Guanajuato, donde se regalan flores de colores que representan diversas intenciones.

Así las cosas, en la primera sección llamada *de toga y mallete*, se analiza el símbolo de la unión del *par productivo* entre los jueces, en su rol de autoridad decisoria de los *actos netamente jurisdiccionales* y el sistema de administración judicial en su papel de gestor de los *actos administrativos del proceso* como los *netamente administrativos*.

Se cierra la primera sección con la propuesta de adopción de pautas específicas para el manejo del mallete, asegurando que su significado y aplicación sean comprendidos y respetados consistentemente, fortaleciendo así la percepción de la justicia.

En la sección *jurisprisma* se explora de manera crítica las líneas jurisprudenciales relacionadas con el secuestro, abarcando desde la décima época hasta marzo de 2024 de la undécima.

El análisis utiliza el método mayéutico, inspirado en Sócrates, planteando preguntas que desafían la racionalidad y adecuación de los principios jurisprudenciales actuales.

Entre los temas discutidos se incluyen la proporcionalidad de las penas perpetuas, la eficacia de las penas severas como medida de prevención, la competencia concurrente entre federación y entidades federativas, la protección de la identidad de las víctimas adolescentes y la aplicación de agravantes en caso de secuestro cometido en camino público.

Definitivamente, la mayéutica es un desafío lanzado a quien se atreva, a quien tenga el valor de aceptar el reto, para que enjuicie la razonabilidad de los criterios jurisprudenciales dejando atrás el monólogo de los tribunales federales con sus resoluciones, pues en este ejercicio se provoca al lector para que califique las argumentaciones, en un dialogo que ciertamente es indirecto pero que permite el cierre del circuito de la comunicación, es decir cuando el receptor del mensaje se torna emisor, descubriendo si lo que se quiso decir (el signo) fue captado y aceptado.

En la sección *casos y cosas de derecho penal* se presenta el trabajo, la doble cara del Estado, protector y perpetrador de la violencia familiar contra las mujeres, que es un tema de moda.

Muchos trabajos reiteran lo obvio, como que la agresión masculina afecta el núcleo familiar, o hablan de que en el pasado se daba un trato desigual a las mujeres, o que es necesario un análisis integral del problema, o de que se debe dar protección a las víctimas de los delitos, o que es necesaria la educación y demás puntos similares.

Además de esos puntos, el texto que se presenta destaca *la omisión* estatal de proteger a las mujeres, cuando precisamente el Estado, debería ser garante de la seguridad de sus miembros. Deja entrever que no hacer nada o hacer cosas decorativas o cosas no efectivas como discursos en lenguaje inclusivo, implican incumplimiento.

Por dicha omisión, se sostiene en el ensayo, que es válida la radicalización del feminismo concretizada en vandalismo, daños y destrucción estatal pues, a criterio de la autora, pareciera que es la única manera existente de ser escuchadas después de siglos de silencio.

Dichas consideraciones son parcialmente ciertas, pues es verdad que, en el pasado, se dio un trato desigual a la mujer y un ejemplo de ello en Guanajuato fue que el legislador activo en 1872, estableció el delito de *arguenderismo*, en la que el juez discrecionalmente podía catalogar a una mujer de argüendera y meterla a la cárcel por el tiempo que considerara conveniente.[1]

Empero, a la fecha, la radicalización del discurso feminista llevó las cosas al otro lado del péndulo, al vandalismo, a consideraciones en el sentido de que es más importante la vida de una mujer que la de un hombre, o un niño varón, o persona de la tercera edad o en situación de vulnerabilidad.

Ambos extremos definitivamente son malos y la razonabilidad y templanza obligan a pretender un justo equilibrio.

Innegablemente es necesario una revolución conceptual efectiva de igualdad; pero como es sabido, las revoluciones dejan sangre en el camino. A menos de que se trate de una revolución científica, haciendo un parangón a Tomas S. Kuhn[2] (cuando habló de los cambios de paradigmas conceptuales en las ciencias exactas), pero para eso se requiere un proceso pensante.

Entonces, si hay otra respuesta a la propuesta de *destrucción para la construcción*, si hay alternativa, consistente en alcanzar una revolución científica y ello implica una verdadera evolución.

---

1 Cfr. Rivera Rodríguez, Abraham: Los juicios femeninos el el siglo XIX en el estado de Guanajuato, México, en Gaceta Judicial. Junio 2019. Año 1. No. especial. Gilberto Martiñón Cano (Coord.) Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. p 91.

2 Vid. in extenso Kuhn, Thomas: La estructura de las revoluciones científicas. 8ª edición. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires Argentina. 2004

Precisamente, ubicados en la arena del intelecto, razonabilidad y templanza, el artículo se publica como un signo que pretende la paz y cambios hacía un feminismo efectivo que tome distancia del radical y del decorativo.

Pasando a la penúltima sección, consta la *reseña de libros* en la que se detalla la obra: La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal. Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales de Sergio Charbel Olvera Rangel.

Obra, en donde los ojos del examinador, licenciado José Carlos Guerra Aguilera, descubren una teoría de control normativo basada en principios.

La última sección c*rónicas de Guanajuato* observa, de forma laica, una conmemoración religiosa arraigada, *el viernes de Dolores* de singular iconografía y plurales significados locales, que destacan a razón de que en pocos lugares o solo en Guanajuato capital se sigue celebrando.

Al mismo tiempo llama la atención que la imagen mayoritariamente venerada en el país no es la de Dolores, sino la del Tepeyac; misma que se usó en el estandarte de la independencia nacional y que en Guanajuato la tenían como ícono, el grupo de intelectuales llamados, los guadalupes.

En fin, el puente entre el significado de los símbolos de la justicia y su interpretación social, ilumina la función de los jueces.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Primera Sección

Toga y mallete

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Juez de oralidad penal, comisionado a la titularidad de la unidad académica de investigaciones jurídicas. Doctor en derecho por la universidad de Granada, España. Maestro en impartición de justicia penal por la universidad Iberoamericana, campus León. Maestro en ciencias jurídico-penales y licenciado en derecho por la universidad de Guanajuato.

El mallete jurisdiccional
Thor, el *par productivo* y 3 pautas

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Resumen: La función del mallete jurisdiccional trasciende más allá de su valor decorativo pues es un potente instrumento de semiótica jurídica y su doble cabeza, como el martillo de Thor en la mitología nórdica, entre otras cosas, simboliza la autoridad del juez y su relación con el sistema de administración judicial. Tiene una vieja historia en el *common law*, pero es joven en México, por lo que es conveniente adoptar directrices que destaquen su significado y uniformen su uso

Palabras clave: Mallete jurisdiccional. Sistema acusatorio adversativo. Semiótica jurídica. Autoridad judicial. Homogeneización.

Abstract: The use of the judicial gavel transcends beyond its decorative value, serving as a powerful instrument of legal semiotics that embodies the authority of the judiciary and the process of justice delivery. Its symbolism, evidenced by features like its double-headed design that evokes Thor's hammer, reflects parallels with its contemporary application and reveals the convenience of adopting uniform guidelines for its use.

Keywords: Judicial gavel. Adversarial accusatory system. Legal semiotics. Judicial authority. Homogenization.

Introducción

Un pequeño martillo de madera con doble cabeza forma parte de la decoración de muchas salas de audiencias en México.

Desde siempre se les veía en los juzgados del sistema anglosajón y a la llegada del sistema acusatorio adversativo, aparecieron en los tribunales mexicanos con una diferente parafernalia a la entonces conocida.

Lo que en otros lugares es habitual y su uso se desprende de vetustos usos y costumbres, aquí en México se intuye y su uso se torna amplísimamente discrecional. Algunos lo utilizan mucho, otros poco y otros nada. Algunos lo hacen sonar fuerte, otros suave y otros lo dejan en silencio. No hay una tradición de su uso, ni es regulado por una norma legal, sino que es *algo* que obedece a otra razón ciertamente jurídica, pero no normativa.

El uso del mallete tiene un propósito de semiótica jurídica; es decir, vale por lo que representa y recuerda que, en el paquete de insumos de ser juez, no están solo las reglas jurídicas, sino un cúmulo de elementos necesarios para su función, los símbolos de la judicatura y la justicia.

No solo las palabras dicen cosas, sino también otros signos cuya presencia también comunica y, el mallete judicial, se destaca por su polisemia que alberga una dualidad de conceptos representadas por sus dos cabezas, las cuales, sin pronunciar palabra, emiten mensajes en cada audiencia.

Dicha simbología ha sido interpretada de diversas maneras en distintas culturas, destacando especialmente dos significados que son particularmente emblemáticos, el denominado *par productivo,* que se refiere, por un lado, a la autoridad judicial encarnada en la figura del juez y, por el otro, a la administración de la justicia.

La semiótica es un elemento metajurídico, de ahí que no debe existir una normatividad que lo regule y en coherencia el uso del mallete no debe caer en la fiebre de *regular todo* en el código o ya *de perdis* en un protocolo, para calmar el ansia de control.

Ese vicio transgrede el principio *summa ius, summa injuria,* olvida que las reglas jurídicas deben ser el mínimo indispensable y no el máximo posible dopado con el impulso adrenalínico de creer que la ley debe regular completamente cada aspecto de la conducta humana.

Lo pertinente, es fijar pautas de actuación bajo el amparo de la semiótica jurídica, del uso de signos, importantes acompañantes de la función jurisdiccional. De ahí que se presente un brevísimo análisis de lo que es el mallete y se concluya con 3 pautas de utilización.

I.- Concepto

Como concepto general, el mallete es un trozo de madera *que tiene el propósito de dar seguridad y estabilidad a los barcos de guerra.*[1]

Y un mallete o mazo judicial, es un pequeño martillo de madera, que utiliza el juez o magistrado golpeando la mesa o una base de ese mismo material, para captar la atención en la sala de audiencias.[2]

Su diseño y material

Su diseño suele ser con dos cabezas, cada una representando un valor individual, que varía significativamente, más represente lo que represente, esos valores convergen simbólicamente en un punto de unión, el mango.

Generalmente son de madera por varias razones que combinan funcionalidad, sonoridad distintiva, simbolismo y por su capacidad de sobrevivir al uso cotidiano.

Lo que interesa es su simbolismo y su uso, por lo que sus dimensiones a ojo de buen cubero, pueden ser de 25 cm incluyendo el mango y el par de cabezas que puede medir 5 cm cada una, a fin de que sea proporcionado y permita un agarre firme y cómodo.

---

1 Real academia de la lengua española: Mallete. En https://dle.rae.es/mallete. Consultado el 19 de febrero de 2024.

2 El diccionario panhispánico lo define como: Instrumento de madera en forma de mazo, utilizado por la autoridad judicial para imponer orden en las audiencias orales mediante su percusión continua y sonora contra una base circular. Real academia de la lengua española: Mallete. En diccionario panhispánico del español jurídico. En https://dpej.rae.es/lema/mallete. Consultado el 19 de febrero de 2024.

II.- Su misterioso origen

El uso del mallete en diversas materias

El mallete se utiliza en diversas materias como en las subastas para indicar la finalización de una venta, la aceptación de la oferta final y el cierre de la transacción.

También se utiliza para tocar instrumentos de percusión, como el xilófono y la marimba. Y en la carpintería como en la construcción, para encajar piezas sin dañarlas.

Entre los diversos usos del mallete se dice que el presidente de los Estados Unidos, John Adams, lo utilizó en 1789 para llamar al orden al senado.

O que, en la muerte de los papas, el camarlengo, el hombre que administra los bienes de la Iglesia entre un Papa y otro, golpea tres veces con un pequeño mazo o martillo de plata y mango de marfil la frente del pontífice difunto y concluye diciendo *Papa mortuus est*, el Papa ha muerto.

Incluso algunos dicen que el mallete es utilizado por grupos secretos en ceremonias ritualistas, impropias para los profanos, pero la verdad se oculta en un velo misterioso.

El uso de mallete en la función jurisdiccional

En el derecho el uso del mallete se rastrea hasta Grecia,[3] aunque hay más información en el derecho romano donde una vara o bastón se golpeaba contra el piso para ordenar que se guardara silencio o llamar la atención, lo que es un antecedente del uso moderno del mallete.

Tiempo después, durante el medioevo y el renacimiento, el mallete comenzó a ser reconocido como símbolo de poder y autoridad en diferentes ámbitos y los jueces anglosajones lo tienen en las salas de audiencias.

Fue en Inglaterra donde la presencia del mallete se consolidó como símbolo de la autoridad del juez,[4] pero fue en Estados Unidos donde se consagró su uso para dirigir los procedimientos y tomar decisiones finales.

En México tiene relativamente poco, apenas ha llegado a su adolescencia, su arribo fue alrededor del 2008 con la implementación del sistema penal acusatorio adversativo.[5]

---

3 Expertos jurídicos: Significado del mallete en el mundo jurídico: todo lo que necesitas saber. En https://expertosjuridicos.com/significado-del-mallete-en-el-mundo-juridico-todo-lo-que-necesitas-saber-4494. Consultado el 19 de febrero de 2024

4 "Los jueces ingleses nunca han usado mazos. Algunas personas creen que sí. Están equivocados (…) tampoco se utilizan en los tribunales escoceses (…). Los jueces ingleses y escoceses no usan mazos, pero es posible ver un mazo en un tribunal británico, porque los secretarios del tribunal de la corona del interior de Londres sí los usan para alertar a las partes en el tribunal sobre la entrada del juez a la sala del tribunal (…)." Rentoul, Juan: Mea Culpa: Orden en el tribunal – sin mazos. En independent. TV. https://www.independent.co.uk/voices/mea-culpa-order-in-court-no-gavels-a7411191.html. Consultado el 14 de marzo de 2024.

5 Incluso el inicio del sistema acusatorio en México en muchos estados utilizaron simbólicamente el golpe del mallete declarando el inicio del paradigma. Cfr. Valadez Díaz, Manuel: La implementación del sistema acusatorio y oral en el primer distrito judicial del estado de Durango. En Nova Iustitia Revista digital de la Reforma Penal Año I, No. 3, Mayo 2013; p. 53

III.- La semiótica jurídica del mallete

Un símbolo de la justicia

La semiótica jurídica estudia los signos, textos, prácticas y rituales en el contexto del derecho, que comunican y construyen mensajes, de ahí que se encargue de investigar toda la simbología de la justicia, que va desde los contenidos legales, los sistemas de signos que necesitan ser decodificados para entender su significado completo, el lenguaje foral etc, etc. . Y uno de ellos es precisamente el mallete jurisdiccional.[6]

El mallete de doble cabeza. Una doble significación

La forma del mallete que se utiliza prácticamente en todo México, es el de doble cabeza de ascendencia nórdica, como remembranza al martillo de Thor.

En la mitología nórdica, el dios del tueno, se hace acompañar de un martillo de dos cabezas significando el poder de quien lo detenta como las características de quien lo utiliza, que debe ser una persona digna, honorable y hábil guerrero pues figuradamente, quien lo levante tendrá los mismos poderes que Thor. [7]

6 Cfr. Poder judicial de la Republica Dominicana: El mallete https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/simbolos-del-poder-judicial/. Consultado el 14 de marzo de 2024.

7 Thor, en la mitología nórdica, es el dios del trueno, las tormentas, de los árboles de roble, encargado de la protección de la humanidad y de los otros dioses contra sus enemigos, especialmente los gigantes (jötnar).

Su doble significación jurisdiccional

La presencia del mallete y su uso, en el contexto de las salas de audiencias,[8] tiene varios significados y uno de ellos, uno emblemático, es el poder del sistema judicial para imponer orden y la necesaria unión entre los jueces con la administración judicial.[9]

Por eso tiene dos lados de igual peso, montados en un único mango, simbolizando un propósito común. Por un lado, implica un recordatorio visual como auditivo (cuando se golpea), de que la sala de audiencias está bajo la dirección del juez quien tiene la

---

Para cumplir sus funciones esta dotado de fuerza y utiliza varios símbolos: Un cinturón de fuerza (Megingjörð) que duplica su fuerza, guanteletes de hierro (Járngreipr) para manejar su poderoso martillo, un carro tirado por cabras mágicas (Tanngrisnir y Tanngnjóstr), que le permite viajar entre los diferentes mundos.
La herramienta mas representativa que utiza Thor es el martillo (Mjolnir) símbolo de protección, consagración y fuerza destructiva de la tormenta, es capaz de nivelar montañas y acudir a la mano de Thor después de ser lanzado. Cfr. Ellis Davidson, Hilda: Gods and Myths of Northern Europe. Editor Penguin Books. Baltimore, Maryland. 1964; passim.

8 "(…) La dirección que probablemente siguen las mentes al imaginar al sujeto o sujetos que se encargan de la impartición de justicia sería inevitablemente aquella en donde se piense en un hombre o mujer vestida con una toga y sosteniendo un mallete en una de sus manos (…)." Larissa Pacheco, Darian: La interpretación jurídica como herramienta para los juristas. En cuadernos fronterizos. Núm. 54 (18). Universidad autónoma de ciudad Juarez. 2022/08/22; p. 87.

9 Es un tema de semiótica jurídica que se ocupa de investigar los signos y símbolos en el ámbito del derecho, con el objetivo de comprender cómo se construyen, transmiten y transforman significados dentro del sistema jurídico y cómo estos afectan a la sociedad y la cultura en general. Vid. Jackson Bernart S. Semiotics and Legal Theory. London: Routledge & Kegan Paul. 1985; passim.

última palabra en decisiones legales y procedimientos.[10] Por otro lado, simboliza el *par productivo* de un juez y la administración judicial que trabajan juntos por un propósito común: La justicia.[11]

El concepto de *pares productivos* en la administración judicial describe una dinámica de colaboración entre jueces y administradores de tribunales que buscan superar la tradicional separación entre lo netamente jurídico y lo administrativo.

Se inspira en la idea de las organizaciones acopladas, donde cada parte mantiene su autonomía, trabajan juntas para apoyar los objetivos más amplios del sistema judicial, cada uno aportando su conocimiento y experiencia específicos para mejorar la gestión y eficacia de los tribunales.

En lugar de actuar de forma aislada dentro de sus respectivas esferas de influencia, estos pares se deben integrar para trabajar de manera cohesiva. Jueces, con la responsabilidad de tomar decisiones judiciales complejas y administradores operando la gestión procesal del tribunal. Su unión no solo busca la eficiencia administrativa, sino también la justicia misma.

---

10 "(…) Está en el mazo o mallete que lleva en sus manos aplicar la ley como corresponde, sin sopesar que frente a él se encuentra un ex presidente de la República, un terrorista confeso o arrepentido, un funcionario público denunciado por llenar sus arcas personales con dinero del Estado, o simplemente un ciudadano de a pie sin renombre alguno. Sin embargo, sucede que en ciertas ocasiones la independencia del magistrado se ve estropeada por un pesado poder —conózcase como político, mediático o de otra índole— que lo hace flaquear y cambiar su decisión judicial por temor a perder su despacho en un chasquido de dedos (…)." Burbano de La Puente, KD: Un sistema perverso llamado justicia [Internet]. Universidad Tecnológica del Perú; 2016. Disponible en https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/926

11 Cfr. Campbell McQueen, Mary: Two Sides of the Gavel, or Court Leaders as Productive Pairs. En https://www.ncsc.org/__data/assets/pdf_file/0020/25445/keynoteaddr_mcqueen.pdf. Consultado el 14 de marzo de 2024.

Hay tres tipos de actos, los netamente jurisdiccionales, como las sentencias, los administrativos del proceso como programar las audiencias y vigilar los plazos, y los netamente administrativos, como verificar que la sala de audiencias tenga lo necesario para funcionar. Los primeros son responsabilidad del juez y los otros del sistema de administración. Si cualquiera de ellos falla, falla el sistema completo.

Este pasaje, se recuerda con el uso del mallete que, con sus dos lados iguales unidos por un solo mango, implica colaboración y propósito común, en justo equilibrio para alcanzar su misión de impartir justicia.

La semiótica jurídica se enfoca en el estudio de los signos dentro del contexto del derecho, lenguaje, símbolos, imágenes (que se utilizan en las leyes, en documentos legales y las prácticas jurídicas) para comunicar, interpretar, y aplicar el derecho.

III.- El mallete en México

Con la llegada del mallete, y la ola de misterio que lo envuelve, apareció en las salas de audiencias, es joven aquí pero viejo allá, y pareciera que se da como un tema obvio. Que se sabe la razón de su diseño, la razón de su uso y su significado.

Quizá muchos o la mayoría lo sepan, pero lo cierto es que su presencia en la sala de audiencias implica que debe tener un uso y, en estas tierras, debe reconocérsele y asignarle una función más allá que la meramente decorativa, sino como una herramienta de semiótica jurídica que representa la elevada función jurisdiccional.[12]

Su uso actual

Su utilización, implica el golpeo de las maderas, para llamar la atención a fin de diferentes fines que es conveniente identificar, precisamente porque hoy en día el uso del mallete es variado.

Cierto es que hay una utilización intuitiva y precisamente por eso es conveniente homogenizar, enfatizando su importancia como herramienta de autoridad y respeto dentro del ámbito judicial.

Recuérdese que el uso del mallete en el sistema anglosajón se rige por usos y costumbres ciertamente ajenos al entorno cultural de México y por ende, aquí, debe existir una guía que rebase la intuición.

12 Procesalia: El mazo judicial. En https://procesalia.com.mx/el-mazo-judicial/. Consultado el 19 de febrero de 2024.

Debe contarse con pautas de actuación que especifiquen que el uso del mallete es para llamar la atención destacando: Comienzo de la audiencia, llamar al orden, dar por concluido un acto intermedio en la audiencia, fin y clausura de la audiencia, determinar la existencia de cosa juzgada (ordenando de esto no se habla más) y para casos especiales que determine el juzgador. [13]

La semiótica jurídica es el estudio de los signos, símbolos y procesos de significación en el ámbito del derecho.

13 "(…) The meeting Will come to order (….)." Deméter, George: Manual de derecho y procedimiento parlamentario; para la conducción legal de los negocios en todas las asambleas deliberantes. Boston, Poco, Marrón. USA. 1969; passim.

Conclusiones

El análisis realizado evidencia que el mallete jurisdiccional es un elemento de la simbología y práctica del derecho, entre otras cosas personificando la autoridad y el sistema de administración judicial.

Resultando pertinente la implementación de pautas claras para su manejo que aseguren que este simbolismo sea uniformemente comprendido y respetado, reafirmando la solemnidad y la integridad del sistema de justicia.

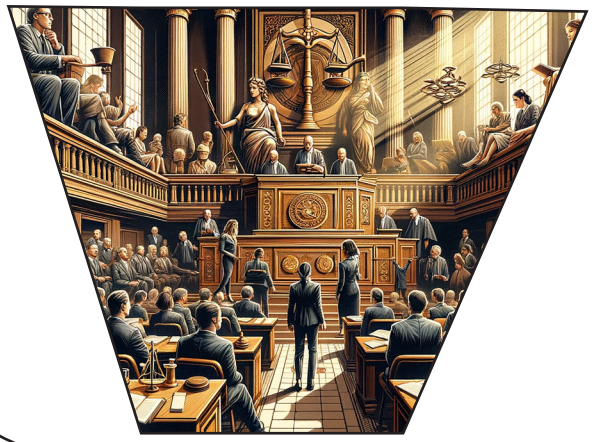

La semiótica jurídica examina cómo el lenguaje, verbal como no verbal, y otros sistemas de signos son utilizados en la legislación, la práctica judicial y la interpretación legal.

Pautas de actuación para el uso del mallete judicial

Artículo 1. Objetivo

El presente documento establece directrices para el uso del mallete judicial que deberá ser de madera y de doble cabeza, como símbolo de autoridad jurisdiccional como de la necesaria unión entre los jueces y la administración judicial.

Artículo 2. Uso del mallete

El uso del mallete estará a cargo del juez o magistrado responsable de la audiencia y se utilizará para *llamar la atención en la sala de audiencias* a fin de:

1.- Declarar la apertura de la audiencia.
2.- Inicio y conclusión de los recesos.
3.- Cierre de actos procesales intermedios.
4.- Conclusión y cierre oficial de la audiencia.
5.- Restablecimiento del orden.
6.- Declaración de cosa juzgada.
7.- Otras situaciones que el juzgador considere pertinentes.

Artículo 3. Mantenimiento del mallete

El mallete deberá mantenerse en óptimas condiciones, permaneciendo dentro de la sala de audiencias bajo la custodia del personal designado para este fin quien garantizará su conservación y disponibilidad.

Bibliografía

Burbano de La Puente, KD: Un sistema perverso llamado justicia. Universidad Tecnológica del Perú. [Internet] 2016. Disponible en https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/926

Campbell McQueen, Mary: Two Sides of the Gavel, or Court Leaders as Productive Pairs. En https://www.ncsc.org/__data/assets/pdf_file/0020/25445/keynoteaddr_mcqueen.pdf

Davidson, Hilda Ellis: Gods and Myths of Northern Europe. Penguin Books. Baltimore, Maryland. 1964.

Deméter, George: Manual de derecho y procedimiento parlamentario; para la conducción legal de los negocios en todas las asambleas deliberantes. Boston, Poco, Marrón. USA. 1969

Ellis Davidson, Hilda: Gods and Myths of Northern Europe. Editor Penguin Books. Baltimore, Maryland. 1964

Expertos jurídicos: Significado del mallete en el mundo jurídico: todo lo que necesitas saber. En https://expertosjuridicos.com/significado-del-mallete-en-el-mundo-juridico-todo-lo-que-necesitas-saber-4494

Jackson, Bernart S.: Semiotics and Legal Theory. Routledge & Kegan Paul. London. 1985.

Pacheco, Darian Larissa: La interpretación jurídica como herramienta para los juristas. Cuadernos Fronterizos. Núm. 54 (18). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 22/08/2022.

Procesalia: El mazo judicial. En https://procesalia.com.mx/el-mazo-judicial/

Poder judicial de la República Dominicana: El mallete. En https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/simbolos-del-poder-judicial/

Real Academia de la lengua española: Mallete. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. [Internet] Consultado el 19 de febrero de 2024. Disponible en https://dpej.rae.es/lema/mallete

Rentoul, Juan: Mea Culpa: Orden en el tribunal – sin mazos. En https://www.independent.co.uk/voices/mea-culpa-order-in-court-no-gavels-a7411191.html

Valadez Díaz, Manuel: La implementación del sistema acusatorio y oral en el primer distrito judicial del estado de Durango. Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal. Año I, No. 3, Mayo 2013.

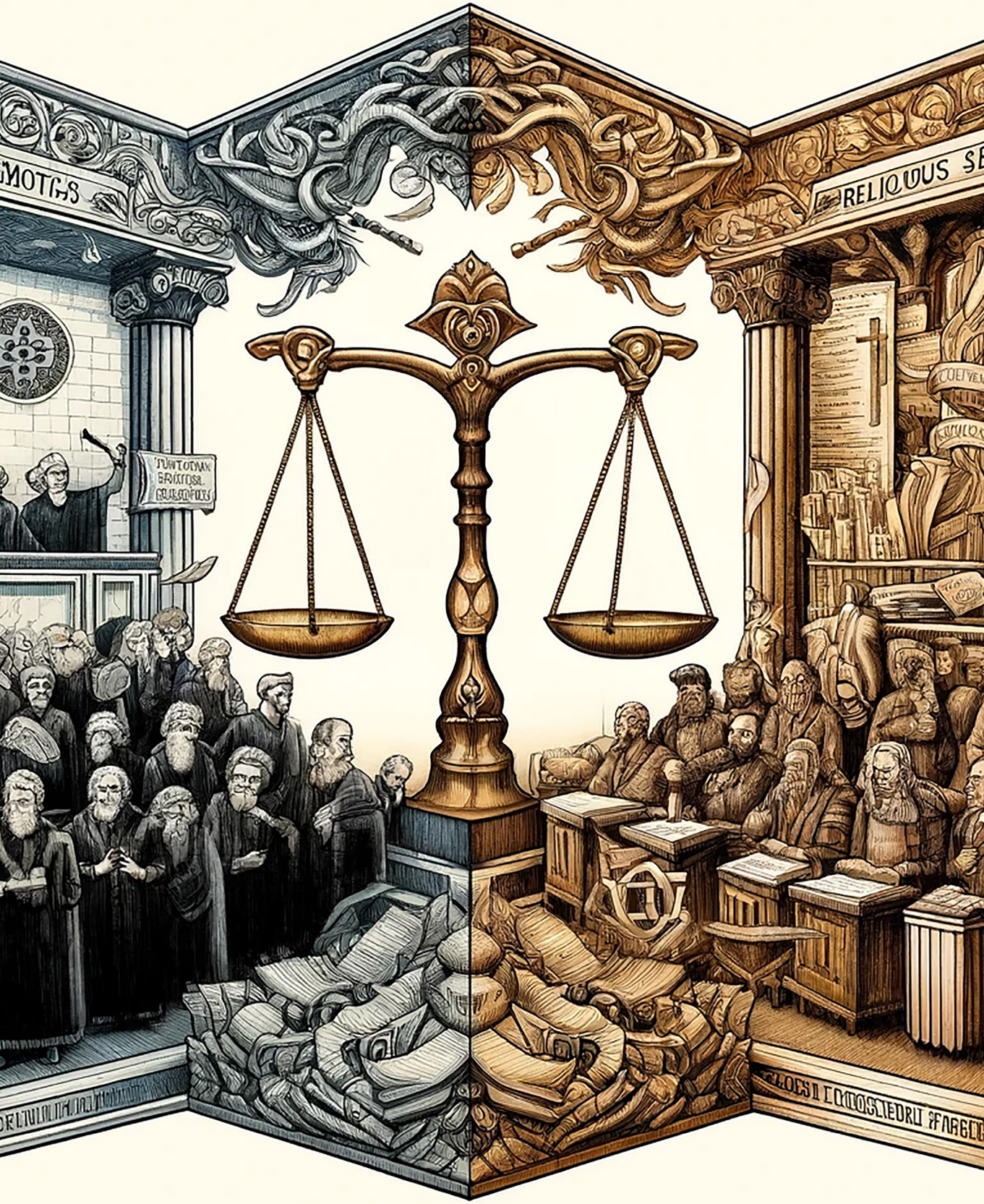
RELIQUUS

Cómo citar esta obra

Martiñón Cano, Gilberto: El mallete jurisdiccional. Thor, el par productivo y 3 pautas. En Gaceta Judicial. Año 6. No. 2. Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2024; p (pp).

Segunda Sección

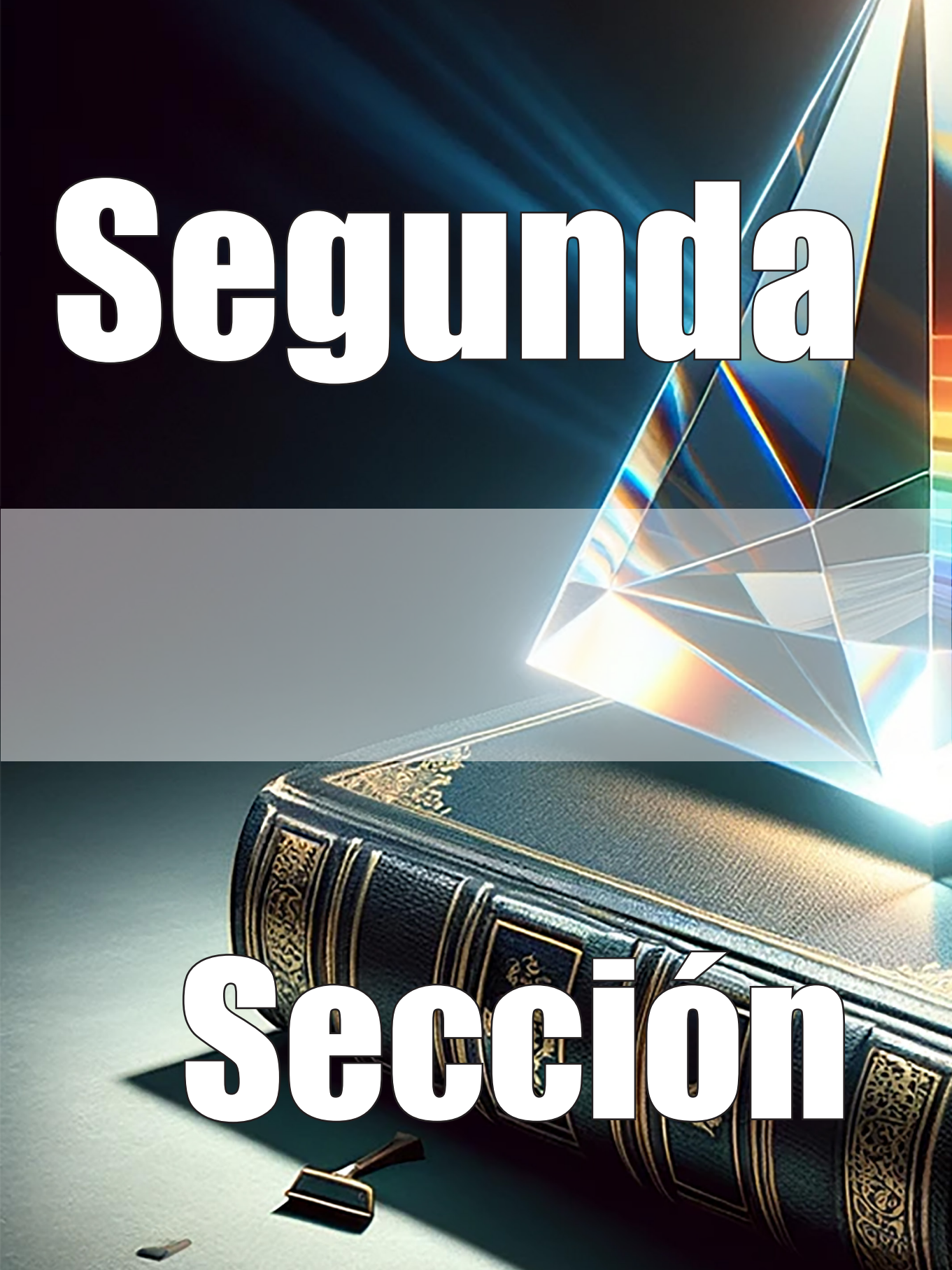

Jurisprisma

Los criterios jurisprudenciales del delito de secuestro bajo la lupa socrática*

Resumen: Se ponen a prueba las líneas jurisprudenciales recientes del delito de secuestro en México, con la mayéutica socrática, que deja en evidencia sofismas argumentativos, incongruencias de la ley, franco desacato a los principios básicos del derecho penal y el uso del test de proporcionalidad como una herramienta que permite todo.

Los criterios de jurisprudencia son un desafío a la interpretación normativa que se manifiestan en un criterio, que no debe concluir ahí, ya que el intérprete debe sacar sus propias conclusiones dándole una palomita como racional o un tache cuando no lo es.

Palabras clave: Secuestro. Proporcionalidad. Jurisprudencia. Cadena perpetua. Mayéutica.

Abstract: The recent jurisprudential guidelines of the crime of kidnapping in Mexico are put to the test with Socratic maieutics, which exposes argumentative sophisms, inconsistencies in the law, blatant disregard for the basic principles of criminal law, and the use of the proportionality test as the tool that allows everything. Ultimately, the jurisprudential criteria, a challenge of normative interpretation, manifest in a criterion that does not conclude there, since the interpreter can draw their own conclusions, giving it a checkmark as rational or a cross when it is not.

Keywords: Kidnapping. Proportionality. Jurisprudence. Life sentence. Maieutics.

* Recopilación y texto realizados por el Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano, titular de la unidad académica de investigaciones jurídicas.

I.- A manera de introducción

Hace muchos ayeres, en torno a los años 470 a 399 a.C., Sócrates desarrolló el método mayéutico, caracterizado por la utilización de preguntas irónicas con el propósito de que el interlocutor llegara a sus propias conclusiones.

Esa antigua técnica sigue siendo efectiva y ahora se aplica al análisis de la jurisprudencia relacionada con el delito de secuestro en México.

Con este objetivo, primero, se recopilaron los criterios jurisprudenciales correspondientes al delito mencionado, abarcando la décima época y extendiéndose hasta marzo de 2024, de la undécima.

Segundo, se identificaron los parámetros definitorios y tercero, tras un análisis detallado, se plantean preguntas desde la perspectiva de opositor socrático, instigando al lector a concluir si los principios jurisprudenciales obtenidos son racionales o requiere replantearse o si ese apartado de la ley no es legítimo.

II.- Las líneas jurisprudenciales del delito de secuestro

Tomando como base las resoluciones de control constitucional recientes de los tribunales federales, sobre el delito de secuestro, se obtienen once conclusiones mismas que se ponen a prueba ensayando su capacidad de dar respuesta racional a algunas preguntas.

Enseguida se formula la conclusión seguida de una breve explicación y, se concluye cada punto, con algunas preguntas, cuya respuesta puede ser evidente, pero eso dependerá del lector.

Las conclusiones que se erigen en líneas jurisprudenciales, son:

El propósito de la semiótica jurídica es comunicar, construir y acompañar en la aplicación del derecho.

1.- La condena de prisión materialmente perpetua, no viola el principio de proporcionalidad de las penas, ya que lo que importa es la gravedad de la conducta.

La primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, estableció que la pena prevista en el artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal (actualmente derogado) es proporcional conforme al artículo 22 Constitucional pues, aunque realmente sea una cadena perpetua, pasa a segundo plano, ya que lo que se debe considerar es la gravedad del delito y el alto índice de comisión de secuestros. Por lo que, esa finalidad legítima, vence al principio de proporcionalidad.

Entonces:

- ¿Se sancionará al sentenciado, si se muere en prisión antes de cumplir su condena de más de 300 años de cárcel?

- ¿Se eliminó el derecho del acusado a la reinserción previsto en el artículo 18 de la constitución federal?

- Considerando que las penas elevadas previstas para el secuestro en el código penal, no lograron prevenir el delito anteriormente, ¿por ser una ley diferente al código penal, si se logrará prevenir el delito?

2.- El principio de proporcionalidad de las penas sucumbe a la necesidad de prevenir el delito con castigos draconianos.

El test de proporcionalidad en el ámbito penal permite equilibrar el bienestar colectivo con el impacto negativo sobre el individuo. A partir de este razonamiento, se considera que la cadena perpetua es una medida legítima.

Aunque no necesariamente, las sanciones altas desalientan la comisión de secuestros, aun así, se asume como estrategia válida de política criminal al alcance del legislador.

Entonces:

- ¿El planeta tierra, es plano?

- ¿Por qué el legislador se niega a utilizar formas efectivas de prevenir los delitos?

- ¿El test de proporcionalidad es el argumento ideal para incumplir con los principios básicos del derecho penal?

- Dado que, sin la declaración del rehén se dificulta significativamente la identificación y captura de los secuestradores, aunado a que el delito de secuestro simple y secuestro calificado por el homicidio del rehén, se castigan prácticamente igual (en ambos casos implica una cadena perpetua); consecuentemente ¿la ley estimula el asesinato del secuestrado?

3.- Existe un concurso aparente de normas entre secuestro express, robo y extorsión en razón de que las dos últimas conductas son absorbidas descriptivamente en la primera y, una consideración en contrario, implicaría la trasgresión del principio non bis in idem.

El artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal (actualmente derogado), no viola el principio non bis in idem previsto en el artículo 23 Constitucional, ya que establece que no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión cuando concurra un secuestro express.

El delito de secuestro exprés implica una figura compuesta de privación de libertad más robo más extorsión, entonces;

- ¿Cuál es la utilidad de tener una figura compuesta?

- ¿Resultaría lo mismo si se consideraran los delitos por separado y se aplicaran las reglas del concurso?

4.- Hay competencia concurrente entre la federación y las entidades federativas para investigar y sancionar el delito de secuestro.

La ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro homogeniza el concepto y castigo en el país.

Si en un mismo lugar hay autoridades federales y estatales, ambos con competencia concurrente es decir los dos tienen la misma obligación, entonces;

- ¿Qué debe atender primero la fiscalía, los potenciales problemas de competencia o buscar al rehén?

5.- Existe la obligación de proteger la identidad de las víctimas adolescentes.

Tanto la identidad como los datos personales de adolescentes, sin importar singulares condiciones personales, debe tratarse con secrecía en las audiencias, las resoluciones y en los medios de comunicación.

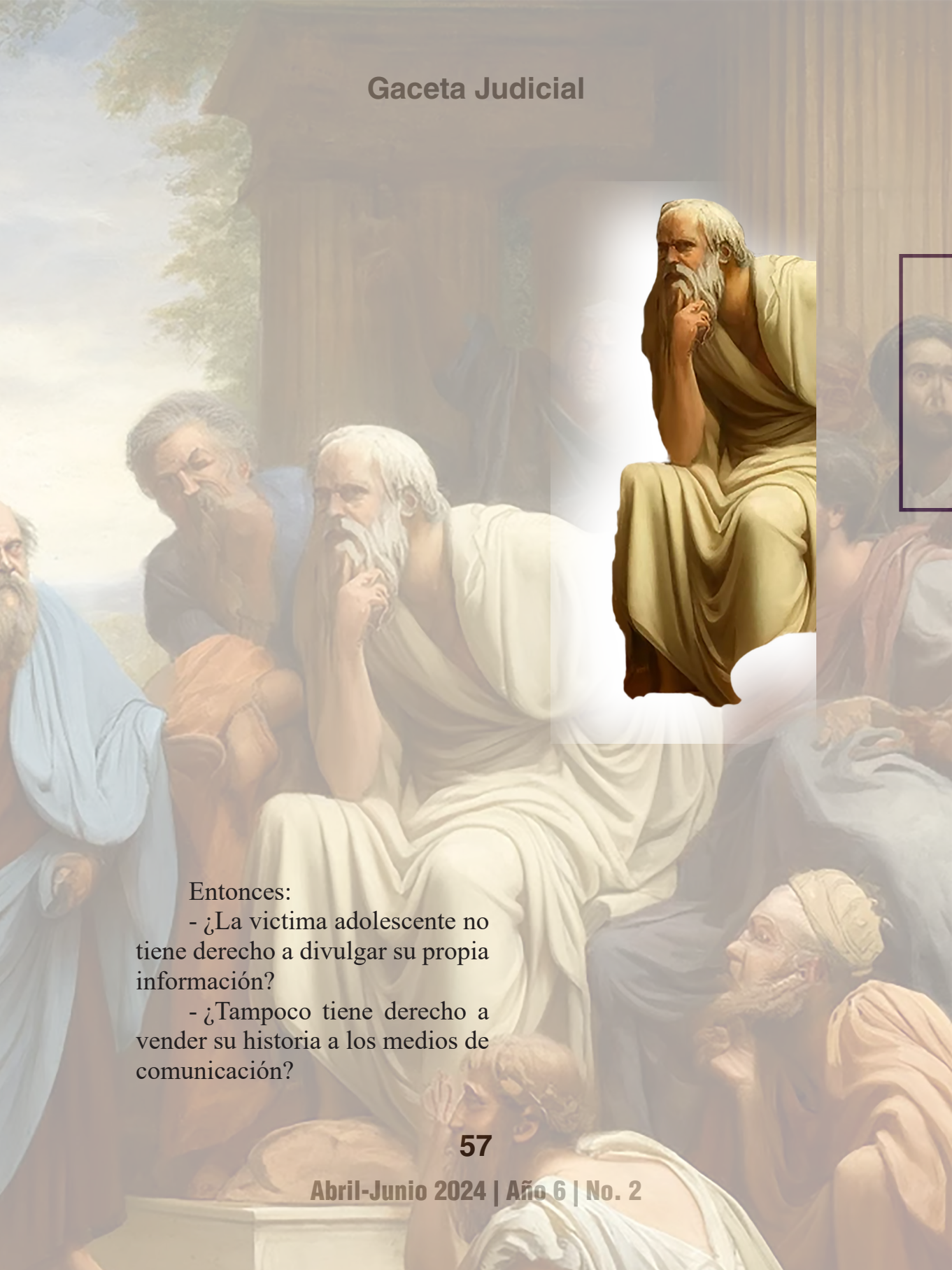

Entonces:

- ¿La victima adolescente no tiene derecho a divulgar su propia información?

- ¿Tampoco tiene derecho a vender su historia a los medios de comunicación?

6.- El delito de secuestro simulado no puede actualizarse respecto de un individuo que colaboró con quien fingió su autosecuestro.

Acorde al artículo 13 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, no se actualiza el delito, en el caso de un individuo que colaboró con quien fingió su propio secuestro, bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, se determina que sólo pueden ser penalmente castigadas las conductas específicamente descritas como ilícitas en la legislación penal.

Entonces:

- ¿La conducta mentirosa del colaborador queda impune?.

- ¿No existe complicidad en el delito de secuestro?

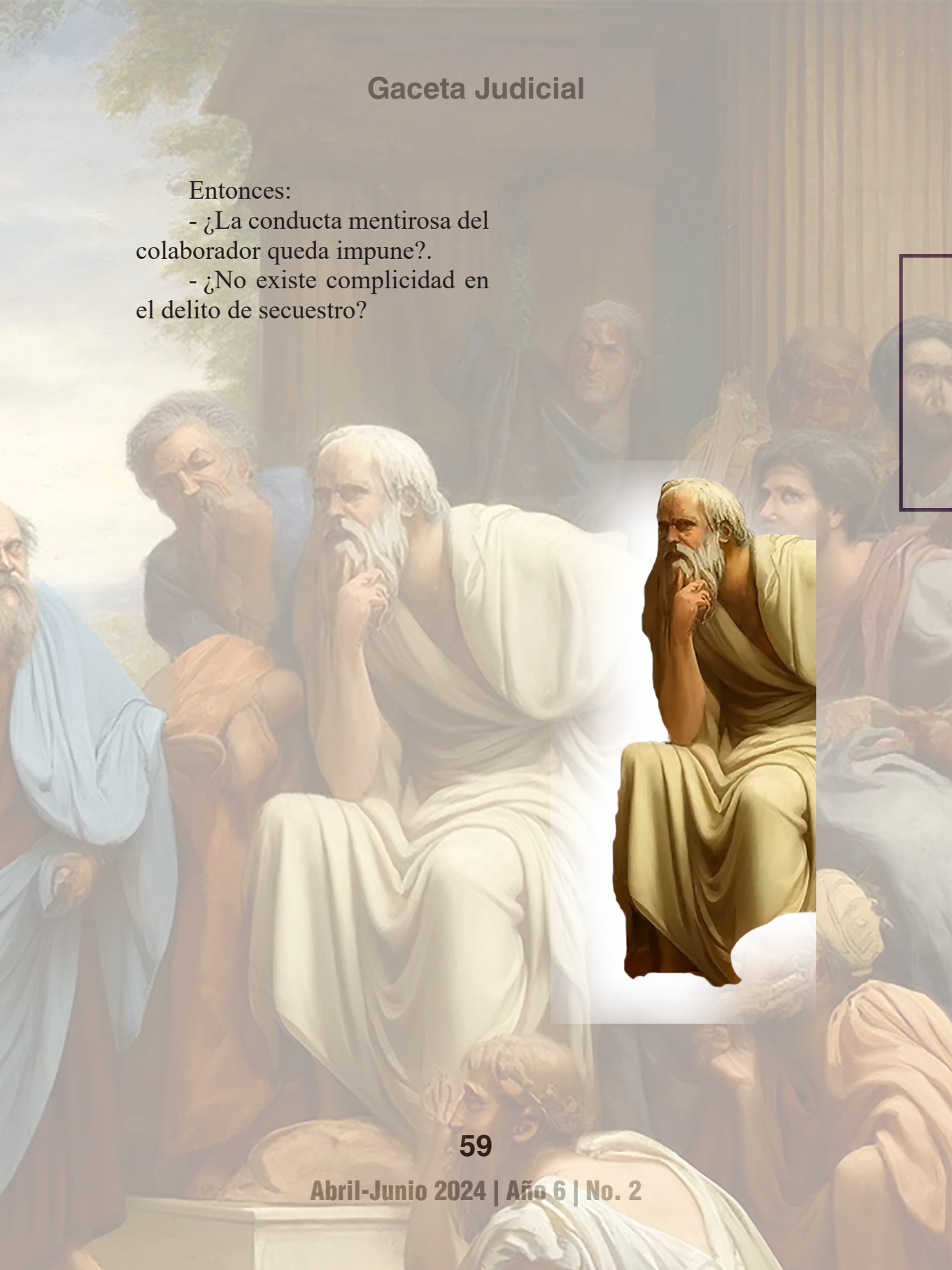

7.- Si durante el cautiverio de un rehén, en un secuestro financiero, es asesinado se actualiza un tipo penal complementado agravado y no concurre con la figura aislada de homicidio.

La muerte del rehén durante el secuestro no se persigue como un homicidio autónomo, sino que se integra y agrava la penalización dentro del marco del delito de secuestro, reflejando una gravedad añadida.

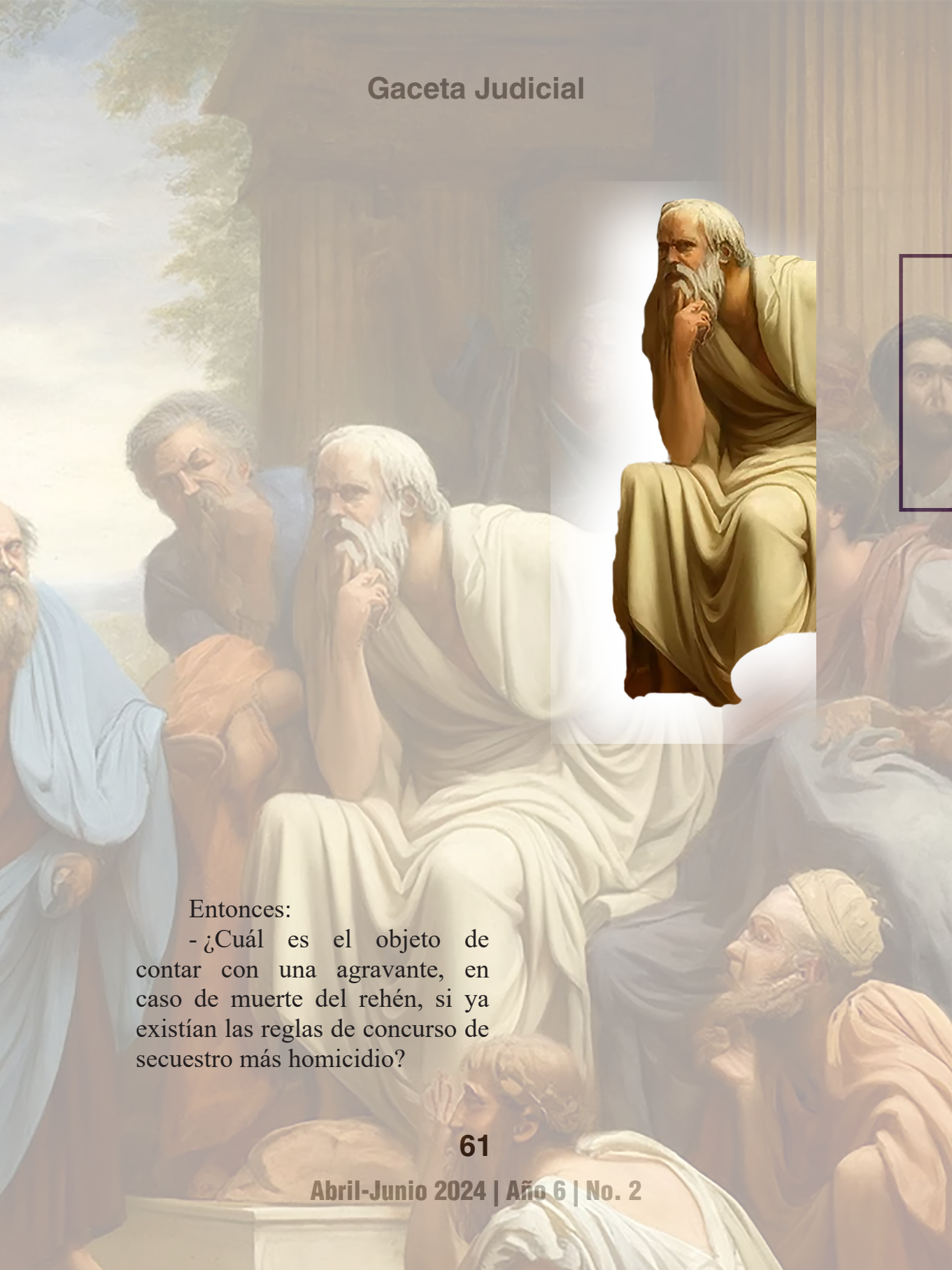

Entonces:

- ¿Cuál es el objeto de contar con una agravante, en caso de muerte del rehén, si ya existían las reglas de concurso de secuestro más homicidio?

8.- Cuando una agravante ha sido suprimida de la legislación, no puede ser considerada para individualizar la pena agravándola.

Se basa en el principio de legalidad en materia penal, que establece que sólo pueden ser aplicadas las penas y agravantes expresamente previstas en la ley vigente al momento de la comisión del delito.

Entonces:

- ¿Es lo mismo una circunstancia agravante prevista en la ley que, una consideración especial del caso, para graduar el castigo?

- ¿Se elimina la facultad jurisdiccional de individualizar las consecuencias jurídicas acorde las características específicas de cada supuesto?

9.- Las penas para el delito de secuestro agravado previstas en los artículos 9 y 10 de la ley antisecuestro son excluyentes.

Las sanciones establecidas en dichos artículos no se suman, ni se aplican de manera concurrente; más bien, se debe optar por una u otra dependiendo de las circunstancias específicas del caso.

Entonces:

- ¿Qué criterios objetivos se utilizan para decidir entre una pena u otra?

- ¿Cómo contribuyen los principios de legalidad y especificidad para asegurar que la aplicación de las penas por secuestro agravado sea justa y precisa, evitando la posibilidad de interpretaciones que permitan la aplicación simultánea o acumulativa de penas?

10.- La negativa de otorgar beneficios preliberacionales a sentenciados por el delito de secuestro no implica una violación a las medidas de reinserción social, ni al principio de igualdad.

Se fundamenta en el entendimiento de que ciertos delitos, por su gravedad e impacto social, pueden justificar restricciones especiales a los beneficios penitenciarios.

No implica trasgredir la igualdad pues es una necesidad que equilibra los derechos del sentenciado con los de las víctimas y la sociedad en general. Consecuentemente implica que no se da un trato igual a todos los sentenciados, pero se justifica por la gravedad de su conducta.

Entonces:

- ¿Sí pero no, o no pero si?.
- ¿La gravedad del delito faculta para eliminar todos los principios de derecho penal?

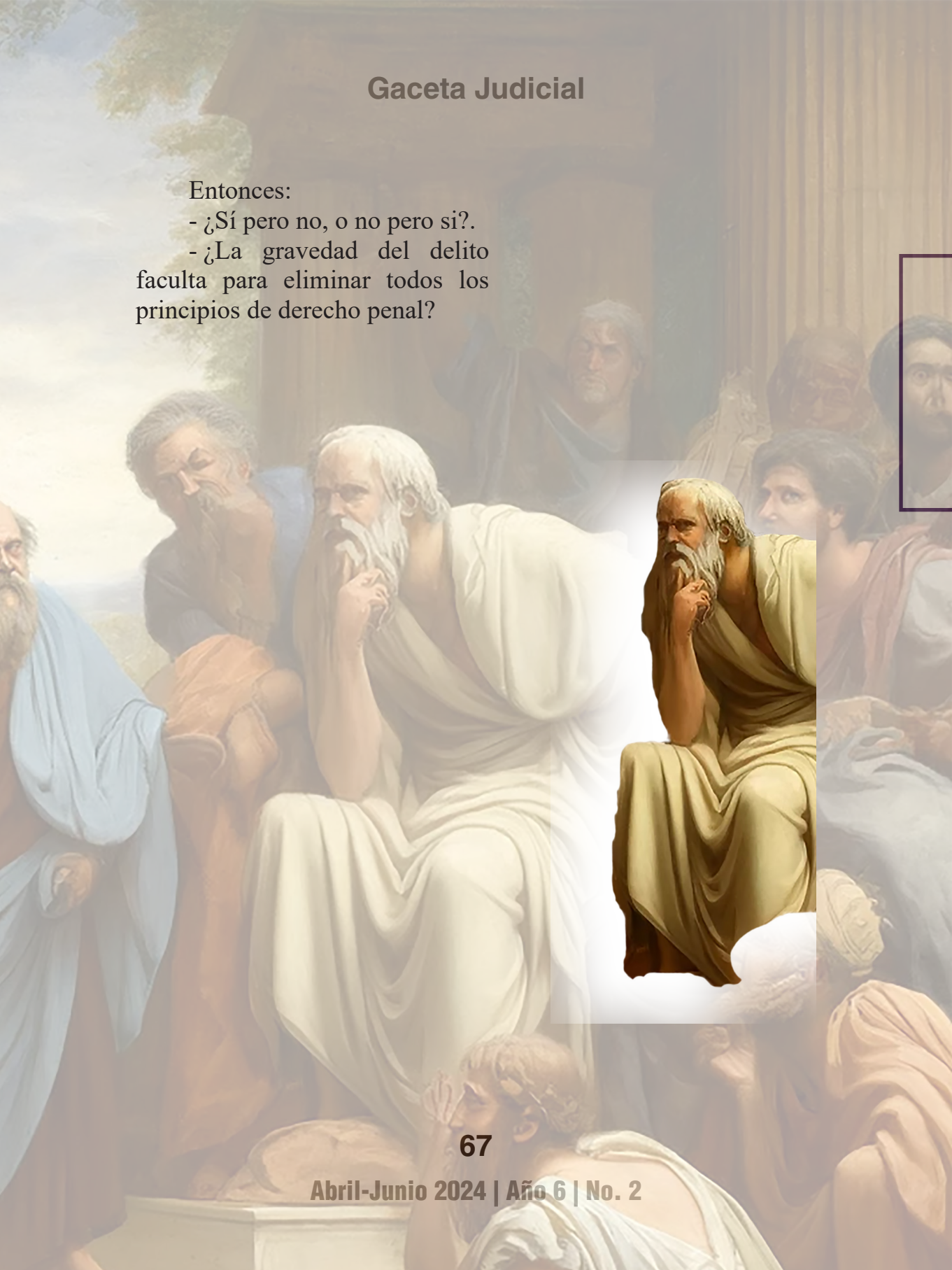

11.- La agravante del delito de secuestro relativa a su comisión en camino público debe entenderse en su interpretación gramatical es decir en una vía ubicada fuera de los límites poblacionales.

La agravante del delito de secuestro relacionada con su comisión en camino público debe interpretarse conforme a su significado gramatical, una vía de comunicación terrestre destinada al uso común y libre al público en general.

A diferencia de caminos privados, el público puede ser mantenido por entidades gubernamentales locales, estatales o federales, y su propósito principal es facilitar el tránsito. Incluyen calles, avenidas, senderos, puentes y cualquier otro tipo de vía que esté abierta al público sin restricciones específicas para su acceso y uso.

Empero, hay diferentes regulaciones que definen y rigen los caminos públicos variando según la jurisdicción local o nacional aplicable. Por ejemplo, en Guanajuato la ley de movilidad en el artículo 88 define los caminos como aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado.

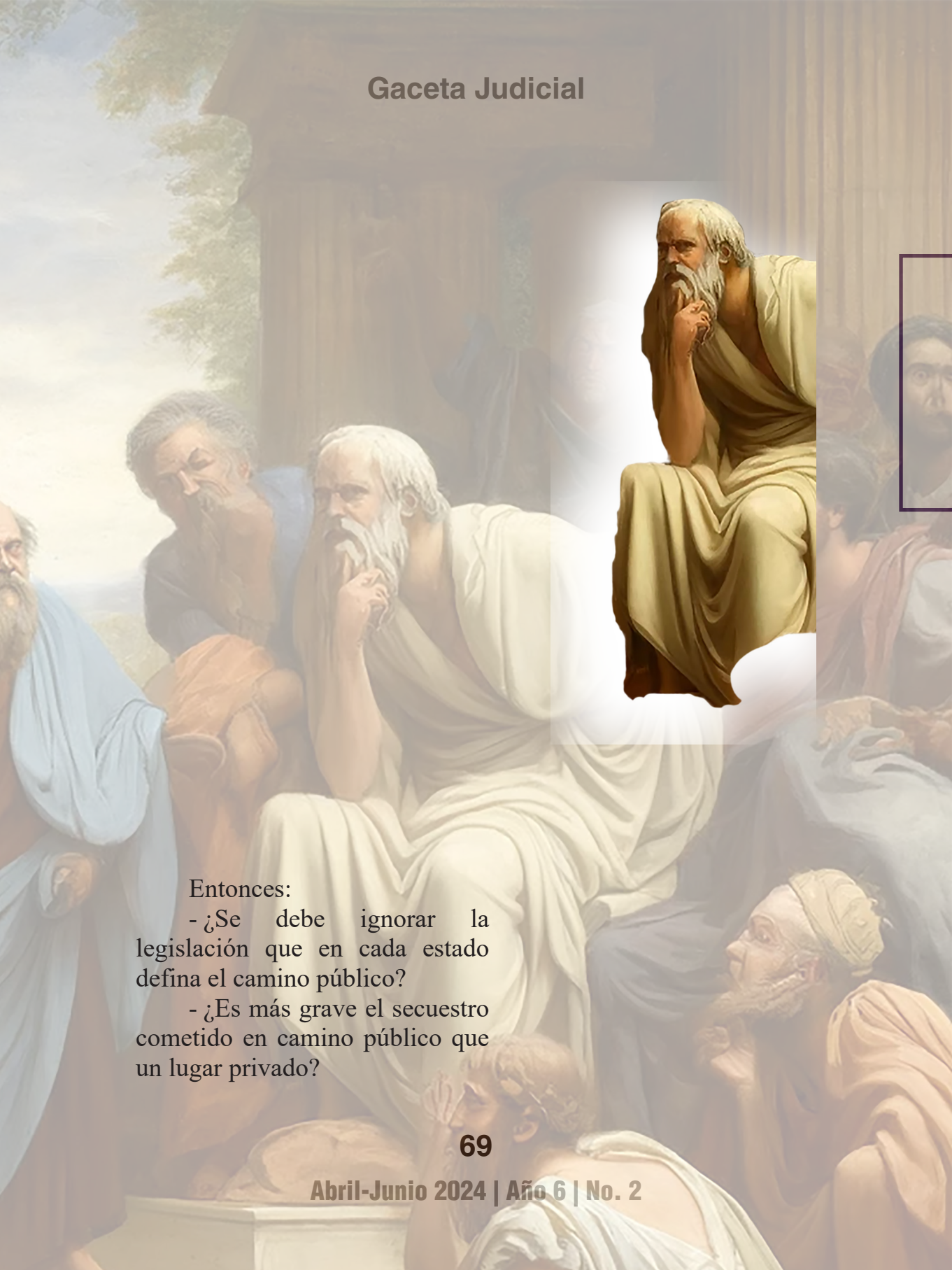

Entonces:

- ¿Se debe ignorar la legislación que en cada estado defina el camino público?

- ¿Es más grave el secuestro cometido en camino público que un lugar privado?

PHTO

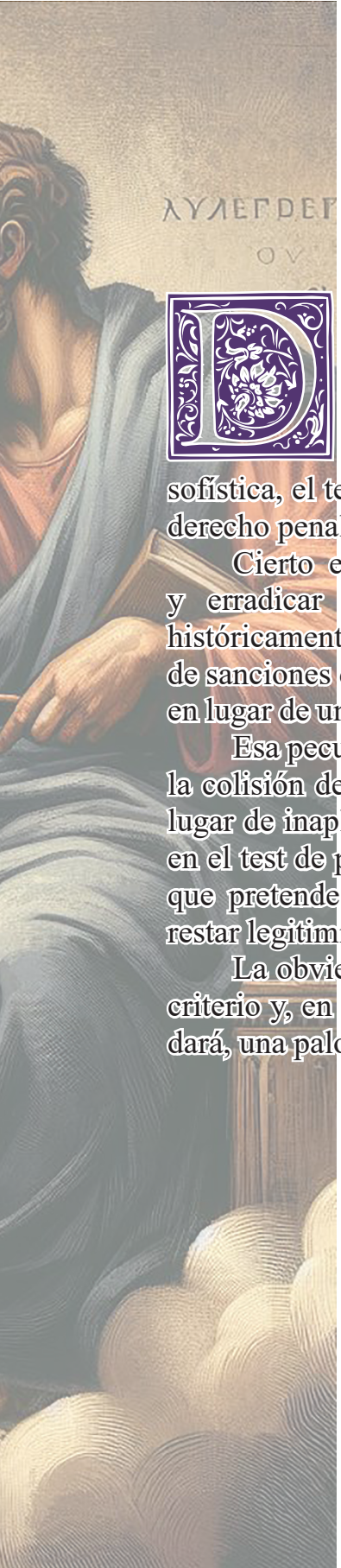

Conclusiones

Derivar conclusiones de las líneas jurisprudenciales del delito de secuestro, con la metodología de opositor socrático, definitivamente implica una aproximación crítica y, en el caso, las preguntas descubrieron tres falencias: argumentación sofística, el test de proporcionalidad para desacatar principios de derecho penal y acudir a consideraciones anacrónicas.

Cierto es que el problema parte de la ley para prevenir y erradicar los delitos de secuestro, que asume posturas históricamente fracasadas para prevenir el delito, tal como el uso de sanciones draconianas, que se sigue utilizando en el siglo XXI en lugar de una efectiva policía criminal de prevención del delito.

Esa peculiaridad metió en problemas al interprete pues, ante la colisión de la escrita con los principios de derecho penal, en lugar de inaplicarla, se le dio la vuelta al problema escudándose en el test de proporcionalidad; que de origen es una herramienta que pretende dar legitimidad a una decisión y se utilizó para restar legitimidad a los principios básicos del derecho penal.

La obviedad de las respuestas, pone a prueba la solidez del criterio y, en esa interacción, el lector será quien en definitiva le dará, una palomita de acierto o un tache…

Anexo

Cuadro de jurisprudencias y tesis de delito de secuestro

Voz	Tipo de resolución	Registro
Secuestro express. La pena prevista en el artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal, es proporcional conforme al artículo 22 Constitucional.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160639
Secuestro express. La pena prevista en el artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal, constituye una medida legislativa que persigue una finalidad constitucionalmente legítima desde el punto de vista del principio de proporcionalidad en sentido amplio.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160640
Secuestro express. El precepto 163 bis del código penal para el Distrito Federal que prevé ese delito, no conculca el numeral 23 de la constitución.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160641

Secuestro express. El aumento de la pena prevista en el artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal constituye una medida legislativa idónea desde el punto de vista del principio de proporcionalidad en sentido amplio.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160642
Secuestro express. El artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal que lo sanciona, no trasgrede la garantía de proporcionalidad en materia penal (test de proporcionalidad en materia penal).	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160643
Aumento de la pena para el delito de secuestro express prevista en el artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal. Constituye una medida legislativa proporcional en sentido estricto, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad en sentido amplio.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160709

Aumento de la pena para delito de secuestro express previsto en el artículo 163 bis del código penal para el Distrito Federal, es una medida legislativa que supera el examen de necesidad conforme al principio de proporcionalidad en sentido amplio.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	160710
Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. Los artículos segundo y quinto transitorios del decreto por el que se expidió, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 2010, no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2001673
Privación ilegal de la libertad en sus modalidades de secuestro y secuestro exprés. Para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del código penal para el Distrito Federal, resulta relevante el lugar en donde se encuentra la víctima en el momento justo en el que es privada de su libertad.	Jurisprudencia (Penal)	2002180

Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. Es aplicable tanto para los ilícitos cometidos en el ámbito local como los del fuero federal.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2003860
Privación ilegal de la libertad para cometer el delito de robo (ahora secuestro express). El dolo y la forma de intervención a título de coautor material, se acreditan aun cuando el inculpado haya participado con posterioridad al apoderamiento de los objetos y a la detención material del pasivo (legislación del Distrito Federal).	Tesis aislada (Penal)	2004963
Secuestro. El artículo 366, párrafo último, del código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, vigente en 1998, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2005410

Privación de la libertad con el propósito de cometer secuestro exprés perpetrado por dos personas y con violencia, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso d), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. La aplicación simultánea de las penas establecidas en los preceptos señalados, es violatoria de los artículos 14, 16 y 23 constitucionales.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2006065
Secuestro exprés en el estado de Colima. El artículo 199 bis del código penal para esa entidad, adicionado mediante decreto no. 598, publicado en el periódico oficial local el 8 de septiembre de 2012, vigente hasta el 11 de noviembre de 2013, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	2006151
Secuestro. Las autoridades del fuero común están autorizadas válidamente para aplicar la ley general para prevenir y sancionar los delitos en esa materia.	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	2006812

Derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales. No sólo es inherente a las víctimas de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, sino que también comprende a los ofendidos de delitos cometidos en un contexto similar de violencia, por lo que el juzgador está obligado a protegerlos.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2007645
Careos constitucionales. El artículo 20, apartado b, fracción V, de la constitución federal, establece una restricción y no una prohibición para carear constitucionalmente a los inculpados con las víctimas menores de edad por la comisión de delitos de violación o secuestro.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2009453
Careos constitucionales. Parámetros a seguir cuando son desahogados entre el inculpado y la víctima menor de edad por la comisión de delitos de violación o secuestro.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2009454

Careos entre inculpados con las víctimas menores de edad por la comisión de delitos de violación o secuestro que deponen en su contra. Atendiendo a su naturaleza son constitucionales y no procesales, por lo que para su desahogo es aplicable la restricción prevista en el artículo 20, apartado b, fracción V, de la constitución federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2009455
Víctimas menores de edad por la comisión de delitos de violación o secuestro. Les resulta aplicable la restricción de carearse con el inculpado, prevista en el artículo 20, apartado b, fracción V, de la constitución federal, sin importar sus condiciones personales.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2009472

Remisión parcial de la pena. Es improcedente conceder este beneficio a los sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), en términos de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no tiene aplicación retroactiva en su beneficio la ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el distrito federal.	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	2011135
Remisión parcial de la pena. Es improcedente conceder este beneficio tratándose de sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), de acuerdo a la ley de ejecución de sanciones penales para el distrito federal actualmente abrogada, hasta antes de la reforma a su artículo 50, publicada en la gaceta oficial de la entidad el 4 de junio de 2004.	Jurisprudencia (Penal)	2011136

Pena. Su disminución en una mitad, prevista en el artículo 82 bis del código de defensa social del estado de Puebla (actual código penal), en su texto anterior a la reforma de 27 de noviembre de 2014, procede en favor del sentenciado por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, tipificado y sancionado por el diverso 302 bis, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, al no estar señalado este ilícito como grave -por omisión legislativa-, en el artículo 69, inciso J, del código de procedimientos en materia de defensa social para dicha entidad.	Tesis aislada (Penal)	2012634
Comunicaciones privadas. Cuando la víctima del delito de secuestro es uno de los participantes en aquéllas y el ministerio público asume el consentimiento requerido para dar a conocer su contenido con la finalidad de localizarla y, en su caso liberarla, no se transgrede el derecho fundamental a su inviolabilidad.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2013198

Reconocimiento de voz del imputado por el menor víctima del delito de secuestro ante el ministerio público. Atento al interés superior del niño y a que forma parte de un grupo vulnerable, es legal concederle valor probatorio a dicha diligencia.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2013351
Prisión preventiva. Tratándose de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, es improcedente ordenar su cese y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente.	Tesis aislada (Penal)	2013848

Privación ilegal de la libertad (secuestro), regulado en la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con aspectos sustantivos de este delito no previstos en dicha ley especial, los jueces del fuero común no deben aplicar los códigos penales locales, sino lo establecido en el libro primero del código penal federal (legislación vigente hasta el 17 de junio de 2016).	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	2014021
Pena de prisión en el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. Conforme al principio pro persona, en la aplicación de la sanción prevista en el artículo 302 bis del código penal del estado de puebla, debe observarse lo dispuesto en el diverso numeral 41 del mismo ordenamiento.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2014676

Secuestro. Las autoridades locales encargadas de su investigación, persecución y sanción deben aplicar el código penal federal y no el local, cuando analicen aspectos sustantivos no previstos en ley general para prevenir y sancionar los delitos en esa materia (legislación anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016).	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	2016601
Asesor jurídico federal especializado en atención a víctimas, ofendidos y testigos de secuestro del instituto federal de defensoría pública. El auto que no acuerda de conformidad su solicitud de autorizar a diversas personas a efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, no viola de manera irreparable derechos sustantivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.	Tesis aislada (Común, Penal)	2016806

Secuestro agravado. Si se concede al imputado el amparo liso y llano por no acreditarse -ni aun de manera indiciaria- su responsabilidad en la comisión de dicho delito, atento a que los familiares del secuestrado tienen derecho a conocer con certeza lo sucedido en relación con su desaparición, procede ordenar en el fallo protector, la implementación de las medidas necesarias para la continuación de la investigación y la realización de las gestiones conducentes para su localización.	Tesis aislada (Común, Penal)	2016836
Secuestro exprés. No se actualiza este delito, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, si no se advierte una finalidad de la privación de la libertad diversa a la del robo.	Tesis aislada (Penal)	2017040

Beneficios de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. La prohibición contenida en el artículo 19, párrafo primero, de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución federal, es inaplicable para los menores sentenciados por esos delitos en el sistema regulado por la ley de justicia para adolescentes en el estado de Zacatecas.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2017606
Secuestro. Los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como “camino público” o “lugar desprotegido o solitario” para la actualización de la agravante de este delito prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.	Tesis aislada (Penal)	2018210

Determinación ministerial sobre la causa presumible de no localización de una persona. Para su emisión, la representación social está facultada para tener por presuntivamente acreditado que la desaparición de aquélla se debe, entre otras circunstancias, a actos atribuibles a la delincuencia organizada, casos de secuestro y de desaparición forzada (interpretación literal, teleológica y conforme del artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del código civil para el estado de Colima).	Tesis aislada (Civil, Penal)	2018237

Secuestro exprés. Para la actualización de este delito, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar los delitos de robo o extorsión [abandono de la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].	Tesis aislada (Penal)	2018516
Secuestro. El artículo 9, fracción I, inciso c), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en la materia, no viola el principio de proporcionalidad de las penas.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2018822
Secuestro. El artículo 9, fracción I, inciso c), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en la materia, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2018823

Secuestro simulado. La descripción típica de este delito, contenida en el artículo 13 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, no se actualiza respecto de quien colaboró con aquel que fingió su autosecuestro.	Tesis aislada (Penal)	2018887
Secuestro. Hipótesis en que la privación de la vida de la víctima durante su cautiverio no consuma los efectos de este delito.	Tesis aislada (Penal)	2019519
Secuestro. El artículo 10, fracción II, inciso a), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en esa materia no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2021134
Aplicación retroactiva de la ley en beneficio. Acorde con este principio, las circunstancias agravantes de un ilícito no pueden ser objeto de valoración para individualizar la pena, cuando hayan sido suprimidas de la norma sustantiva penal, como es el caso de la calificativa “a bordo de vehículo” en el delito de secuestro.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2021445

Secuestro agravado. Las penas previstas en los artículos 9 y 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, son de aplicación excluyente.	Jurisprudencia (Penal)	2022084
Prohibición de otorgar beneficios de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de secuestro. El artículo 19, párrafo primero, de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución general que lo prevé, no transgrede los derechos de igualdad, reinserción social y dignidad humana.	Tesis aislada (Constitucional, Penal)	2022908

Secuestro. Para que se actualice la agravante prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, atinente a que el delito se realice en “camino público”, no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del código penal federal; sin embargo, debe demostrarse que se ejecutó fuera de los límites poblacionales.	Jurisprudencia (Penal)	2024015
Secuestro. Para establecer si se actualiza la circunstancia modificativa de este delito, relativa a cuando se cometa en “camino público”, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, debe acudirse a la interpretación gramatical de esa acepción, ante la falta de su definición en dicha ley.	Tesis aislada (Penal)	2026305

Secuestro. Para tener por actualizada la agravante de este delito, contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, debe entenderse por “camino público” aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales.	Jurisprudencia (Penal)	2026602

Martiñón Cano, Gilberto: Los criterios jurisprudenciales del delito de secuestro bajo la lupa socrática. En Gaceta Judicial. Año 6. No. 2. Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2024; p (pp).

Tercera Sección

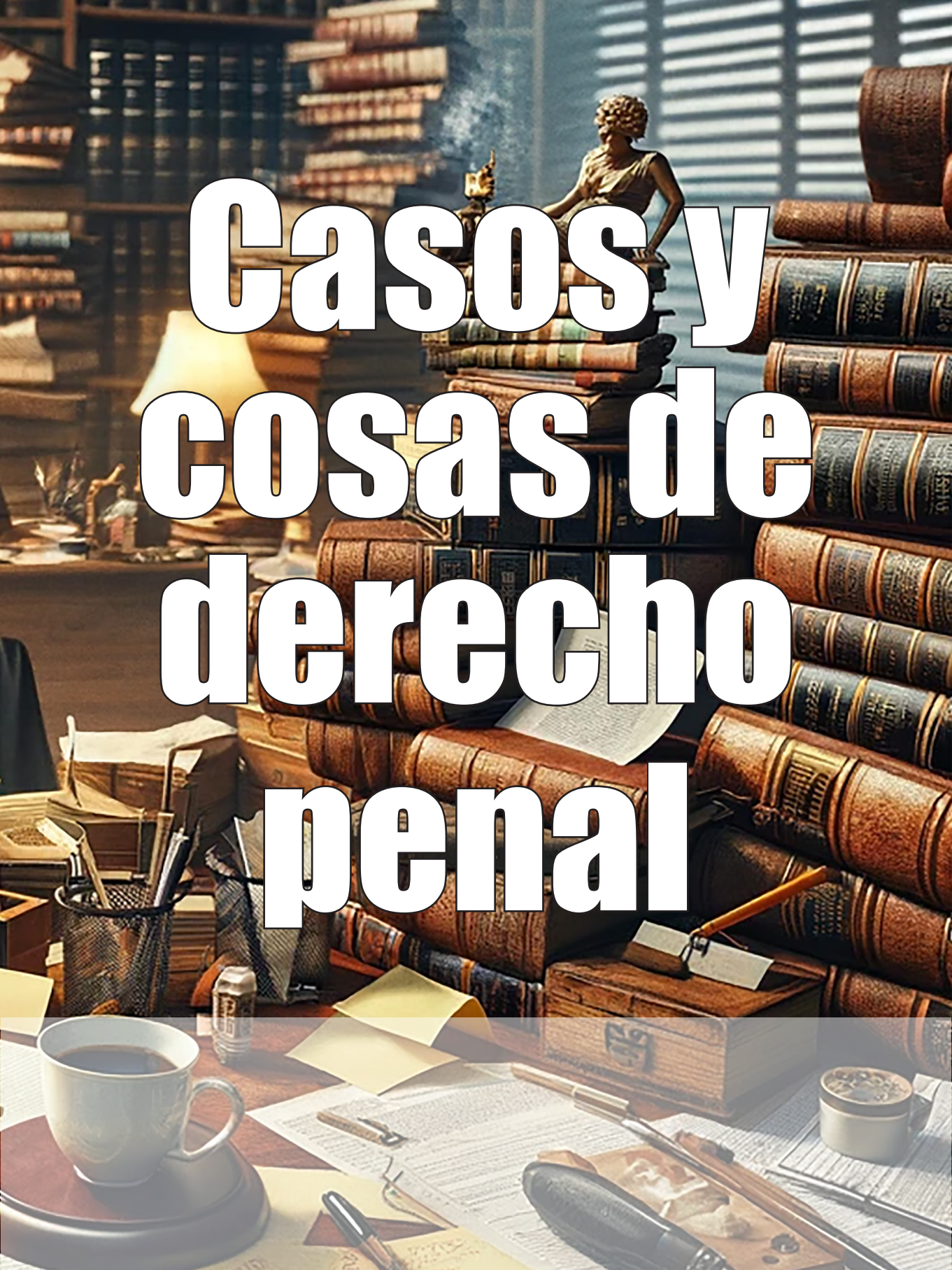

Casos y cosas de derecho penal

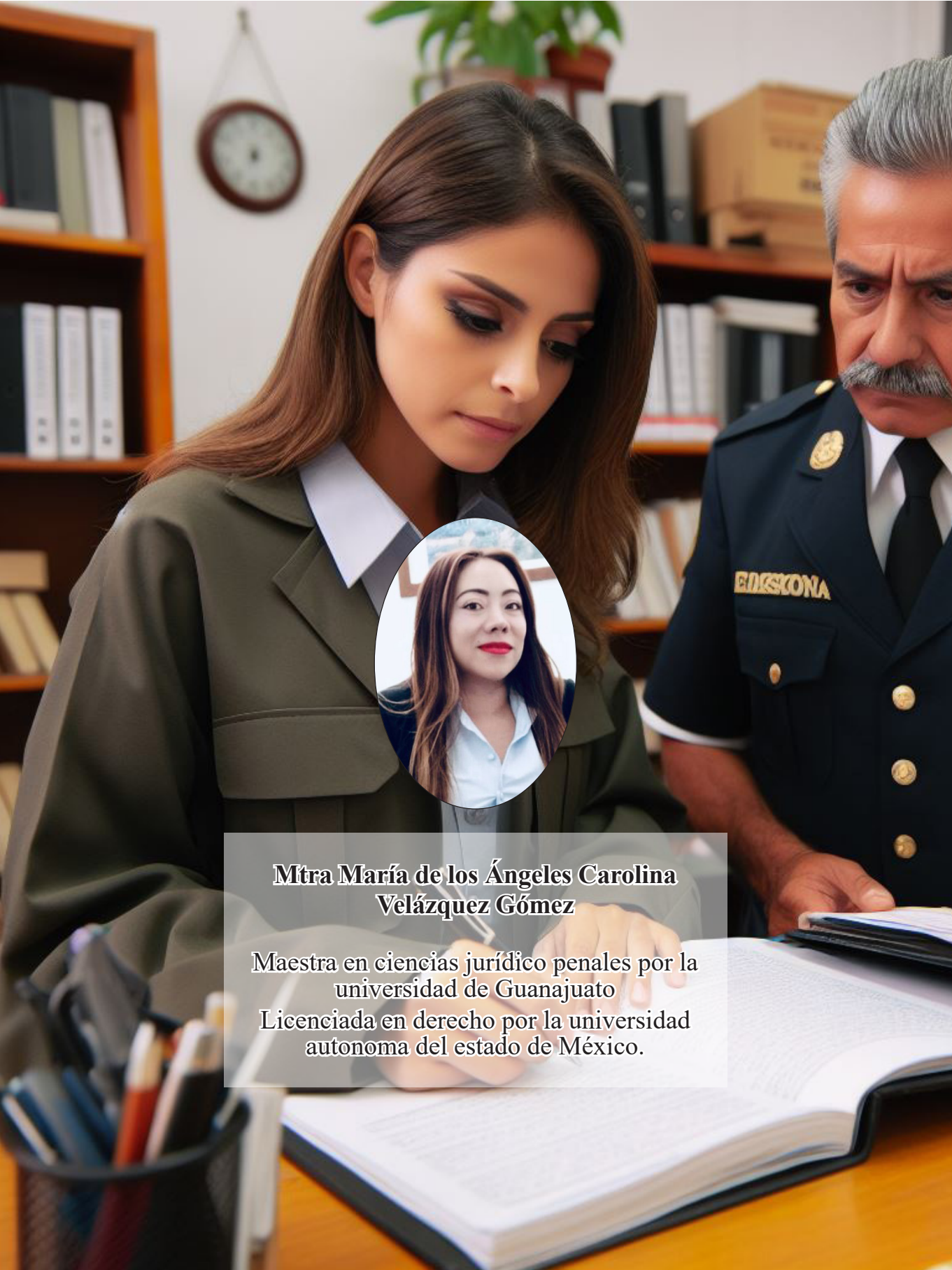

Mtra María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez

Maestra en ciencias jurídico penales por la universidad de Guanajuato

Licenciada en derecho por la universidad autonoma del estado de México.

La doble cara del Estado
Protector y perpetrador de la violencia familiar contra las mujeres

Mtra. María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez

Resumen: La violencia en el hogar y la violencia de género representan problemas graves que afectan no solo a quienes son objeto de estos abusos, sino también a toda la comunidad. Estos actos pueden manifestarse de diversas formas, como violencia física, psicológica o sexual, y suelen tener raíces profundas en las desigualdades de poder entre géneros, exacerbadas por estereotipos culturales. Por lo que una medida idónea para garantizar la protección de la mujer lo será el promover su autonomía, permitirle que asuma la decisión propia de continuar o desistir de la investigación y/o proceso, en los casos que así resulte procedente; y que para ello se encuentre debidamente asesorada de las consecuencias legales y el discernimiento de su postura descanse en un enfoque de responsabilidad y madurez.

Palabras claves: Violencia familiar. Dependencia emocional. Miedo. Proceso legal. Violencia de género. Principio del formulario

Abstract: Domestic violence and gender-based violence are critical issues that impact not only the direct victims but also the wider community. These forms of abuse can appear as physical, psychological, or sexual violence and are deeply rooted in gender power imbalances, often exacerbated by cultural stereotypes. A significant challenge is the difficulty victims face in reporting these abuses. Furthermore, existing laws and protective measures frequently fail to provide real security for victims or to prevent future incidents.

Keywords: Family violence. Emotional dependency. Fear. Legal process. Gender violence.

I.- Violencia

La violencia es un conjunto de comportamientos o de gestos agresivos, bruscos, deliberados y repetidos, con el único propósito de ejercer un dominio sobre otra persona, de controlarla y de abusar de ella, estableciendo una relación de dependencia entre dominado y dominador.[1]

Entendemos a la violencia como aquella acción negativa que resulta en una acción verbal o física, con intención de agredir, sobajar, someter a otra persona para obtener un fin. Su naturaleza es pluricausal, pero siempre reprochable.

Al constituir ésta un problema para la sociedad y la salud, la organización mundial de la salud define a la violencia como "(...) uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo (…)."[2]

1 Vid. García-Berrio Hernández, Teresa: Medidas de protección de la mujer ante la violencia de género. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A. 2008. Madrid. ISBN: 9788496705456. p. 15.

2 Cfr. Ministerio de salud: Violencia y salud. Recurso digital disponible en https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/violencia/violenciaSalud/home.htm#:~:text=La%20OMS%20define%20la%20violencia,trastornos%20del%20desarrollo%20o%20privaciones%E2%80%9D. consultado el 25 de marzo de 2024.

1.- Violencia de género.

Es aquella ejercida en razón de la posición de superioridad que asume una de las partes con relación a su víctima y que tiene como sustento el odio por motivos de género, entendido como la discriminación ejercida en virtud de los roles que nos son asignados por nuestro sexo biológicamente adquirido.

Se debe entender por género, según el psiquiatra Robert J. Stoller, en estudios publicados en 1968, como una referencia a grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías, que se relacionan con los sexos sin que sea biológica. Y es que, según se socializa a los niños y a las niñas en su infancia, así se asume la identidad sexual.[3]

Y es que la violencia por razones de género envuelve, como lo he señalado, razones de odio que devienen de una ruptura social y moral que ha permeado la aceptación de ideales irrisorios donde las personas creen poder asumir conductas discriminatorias con sentimientos de grandeza sobre personas de diverso género, la cual es empleada con el fin de someter, manipular e imponerse incluso a la autodeterminación de otra persona, pero que en muchas ocasiones es consecuencia de trastornos patológicos presentados por eventos traumáticos vividos.

La violencia de género, como fenómeno universal, es una violencia de naturaleza específica, polifacética, y que evidentemente afecta de forma asimétrica, considerando todas las formas en que se ejerce, y muy frecuentemente, aunque no exclusivamente, a miembros de un mismo sexo, teniendo consecuencias diferentes para ambos sexos. El ámbito jurídico internacional utiliza el término *violencia contra la mujer* para

3 Vid. Carreras Presencio, Ana Isabel: Concepto Jurídico de Violencia de Género. Dykinson. 2019. Madrid. ISBN: 978-84-13-24405-1 p.19.

identificar este fenómeno universal de violencia, porque afecta principalmente a la mujer. No obstante, no toda violencia contra la mujer es violencia de género.[4]

El problema de la violencia de género aparece condicionado por factores culturales, educacionales, religiosos, e incluso jurídicos, que consagran la inferior posición de la mujer en relación con el hombre en el seno de la sociedad.[5] Es un problema de salud pública, de desarrollo, de derechos humanos, y un fenómeno social de amplio impacto por sus secuelas, siendo que el origen de este tipo de violencia no descansa en situaciones biológicas sino en los estereotipos sociales donde se coloca a la mujer en una posición de inferioridad respecto al hombre.

Y es que la privacidad de la vida familiar y matrimonial históricamente ha favorecido la impunidad de graves conductas delictivas.[6]

4 Vid. Carreras Presencio, Ana Isabel: Concepto jurídico de... p. 150.

5 Vid. Vid in extenso Secretaría de relaciones exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Derechos de las mujeres. Normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. T. V. Secretaría de relaciones exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2010. ISBN: 968-810-715-8.

6 Vid. Sanz Mulas, Nieves: Violencia de Género y Pacto de Estado. La huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004). Colección *Los delitos.* Tirant lo Blanch. 2019. Valencia. ISBN: 9788491909996. p 14

2.- Violencia contra la mujer.

Definida por las Naciones Unidas en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer como "(…) Cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluye las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada (…)."[7]

Años después, a través del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer (2012), Naciones Unidas amplía el panorama y reconoce que, parafraseando, la violencia contra la mujer constituye una manifestación de poder históricamente desigual entre el hombre y la mujer que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.[8]

La ONU reconoce que la violencia contra la mujer, en cualquiera de sus formas de ejercerse, es una violación de los derechos humanos.

---

7 Cfr. Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women consultado el 26 de marzo de 2024.

8 Vid. ONU Mujeres: Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en español en https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women consultado el 26 de marzo de 2024.

Por su parte, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (También conocida como convención de *Belém do Pará*) define la violencia contra la mujer en su artículo 1, como "(…) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (…)."[9] Este instrumento jurídico fue firmado y ratificado por el Estado Mexicano el 19 de Junio de 1998,[10] por lo que resulta de observancia vinculante en nuestro país. Además, este tratado reconoce como tipos de violencia la física; sexual y psicológica.[11]

Establece García-Berrio Hernández que

9 Cfr. Organización de estados americanos: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html consultado el 26 de marzo de 2024

10 Vid. Suprema corte de justicia de la nación: Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Subsección *Tratados de carácter especial.* Recurso digital disponible en https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/mujeres consultado el 26 de marzo de 2024.

11 Establecido en su artículo 2, que a la letra estipula:
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
Organización de estados americanos: Convención interamericana para…

> "(…) Muchos de los factores clínicos identificados como factores causales directos de la violencia contra la mujer guardan en realidad una relación intrínseca directamente proporcional a los valores culturales y las normas sociales que perpetúan la desigualdad entre hombres y mujeres, que favorecen la falta de equidad entre los géneros y, en consecuencia, el mantenimiento de niveles de discriminación hacia la mujer (…)."[12]

La IV conferencia mundial sobre las mujeres, celebrada en Beijing en 1995, definió la violencia contra la mujer como

> "(…) todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada (…)."[13]

La discriminación puede estar institucionalizada tanto en las leyes como en la práctica, posibilitando la persistencia de desigualdades por razones de género.

Según el informe de la OMS de 2021, establece que cerca de 736 millones de mujeres (es decir, una de cada tres) sufren violencia física o sexual infligida por un compañero íntimo, o agresiones sexuales perpetradas por otras personas; lo que sin duda es un dato alarmante, pues implica que necesariamente

12 Cfr. García-Berrio Hernández, Teresa: Medidas de protección… p. 91

13 Cfr. ONU Mujeres: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. ONU Mujeres. 2014. ISBN: 978-1-936291-94-6. p. 86.

dentro de cada una de las familias, una de las mujeres que la integran, ya sea abuela, madre o hija es víctima de algún tipo de violencia de género.[14]

La semiótica jurídica incluye textos legales, las prácticas procesales, los rituales judiciales y los símbolos institucionales transmiten significados y valores, y cómo estos son interpretados por diferentes actores dentro del sistema legal y la sociedad en general.

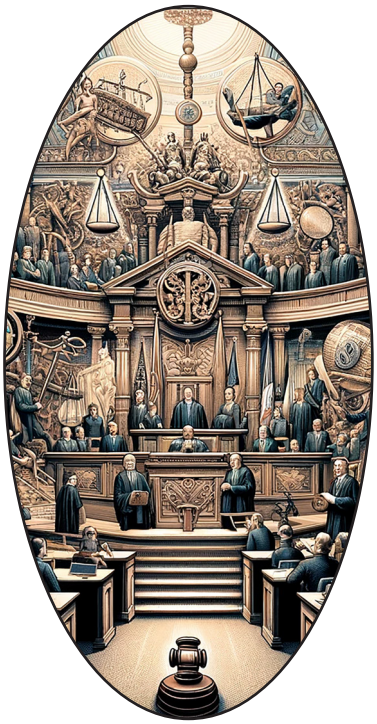

14 OMS: Violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women consultado el 27 de marzo de 2024.

II.- Familia

La familia es considerada como el pilar de la sociedad, donde se forman los valores de sus integrantes con la expectativa de crear mujeres y hombres respetables y que hagan bien a la sociedad. Además, es donde se dan las relaciones más importantes en la vida de las personas, pues se "(…) modela su futuro comportamiento e identidad, además de pautarse sus expectativas y oportunidades de vida. La expresión o prevalencia de relaciones violentas entre quienes integran la familia se transmiten o heredan conductualmente, a partir de la socialización primaria (…).[15]

Como sociedad damos la responsabilidad plena a la mujer para que procure y provea las necesidades de todos los integrantes de la familia, desde los hijos hasta la pareja y los padres de uno u otro. De lo anterior, se espera que los hijos crezcan con todas las atenciones, estudien y lleguen en un futuro a ser excelentes seres humanos y profesionistas. ¿Pero qué pasa si ocurre lo contrario?

En la actualidad es una realidad vivida que el número de mujeres llega a rebasar al de hombres en algunos sectores, y vemos, mujeres que se están insertando en actividades que muchas veces eran sólo consideradas para hombres, tales como obreras, taxistas, mariachis o conductoras de autobuses, y que sus labores ocupan horarios extendidos, y en ocasiones, hasta nocturnos. Lo anterior es así en virtud de las necesidades económicas que atraviesan las familias, orillando a las mujeres

15 Cfr. Olivares Ferreto, Edith, e Incháustegui Romero, Teresa: Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género. Comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. México. 2011. p. 48.

a emplearse en esos trabajos por la falta de instrucción escolar o de oportunidades laborales, lo que trae como consecuencia su ausencia en el acompañamiento de sus hijos en casa.

Esta situación que tiene un efecto negativo para las mujeres, ya que pese a cubrir una jornada laboral para ser proveedora única o en colaboración con su pareja, a ellas se les sigue exigiendo la atención del hogar, es decir, sus horarios de descanso no los pueden ocupar para dicho fin, sino que deben realizar actividades de casa, como preparar la comida, lavar la ropa, realizar los quehaceres, atender tareas, compra de insumos, etc. Es decir, cubre doble trabajo, derivado de los estereotipos generados, y desafortunadamente, aceptados en la sociedad, los cuales no se han podido erradicar. Lo anterior coloca a la mujer en una posición de desventaja en relación al hombre, y aunado al análisis de la situación laboral, hablemos de una mujer que dentro de ese contexto es también víctima de violencia por su pareja. Podemos entonces pensar en que es una mujer que, dada la carga laboral, su rendimiento físico y mental se ve disminuido, y entonces, la violencia en que está inmersa, la posiciona en una situación que desestabiliza su salud mental, provocando en muchas ocasiones bajo rendimiento, depresión, aislamiento, y en algunas ocasiones, hasta el suicidio.

1.- Violencia familiar.

Es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 7, como

> "(…) el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,

económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho (…).”[16]

En un porcentaje considerable de las violencias familiares, vemos que las mujeres son dependientes económicas de sus agresores, y muchas veces son madres. En razón de ello, muchas veces su decisión de denunciar su situación se ve orillada a la retractación en virtud de las múltiples situaciones que sobrepasan su poder de disposición, tales como el señalamiento por parte de sus familiares, o la propia sociedad, en relación con cualquiera de las opciones que elija: si es separarse, la señalan por dejar a sus hijos sin su padre, y en caso contrario, se genera también una revictimización, pues además de ser víctima de una conducta que trasgrede su integridad física, psíquica o sexual por parte del agresor, es considerada como la responsable de la violencia generada hacia su persona al optar por continuar la relación con su agresor. Además, se minimiza la intervención del agresor, y la mujer, al asimilar y aceptar esa responsabilidad, *decide* no sólo permanecer en esa relación violenta, sino además, callar la situación que vive.

Tengamos en cuenta que mas allá de lo grave que pueda resultar una agresión física, el fin del agresor será someter, a través de la intimidación, a la víctima, y ello será con actos cíclicos que se prolonguen en el tiempo, los cuales ocasionan que

16 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf consultado el 12 de agosto de 2022.

se minimicen las facultades psicológicas de la víctima, alejándola de la propia convicción de poder salir avante de su situación, lo que evidentemente trasgrede su autoestima.

A continuación, se presentan las estadísticas correspondientes al segundo semestre de 2023, del banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, que informa la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,[17] referentes al tipo de violencia, así como su ámbito de ocurrencia y rango de edad de las víctimas.

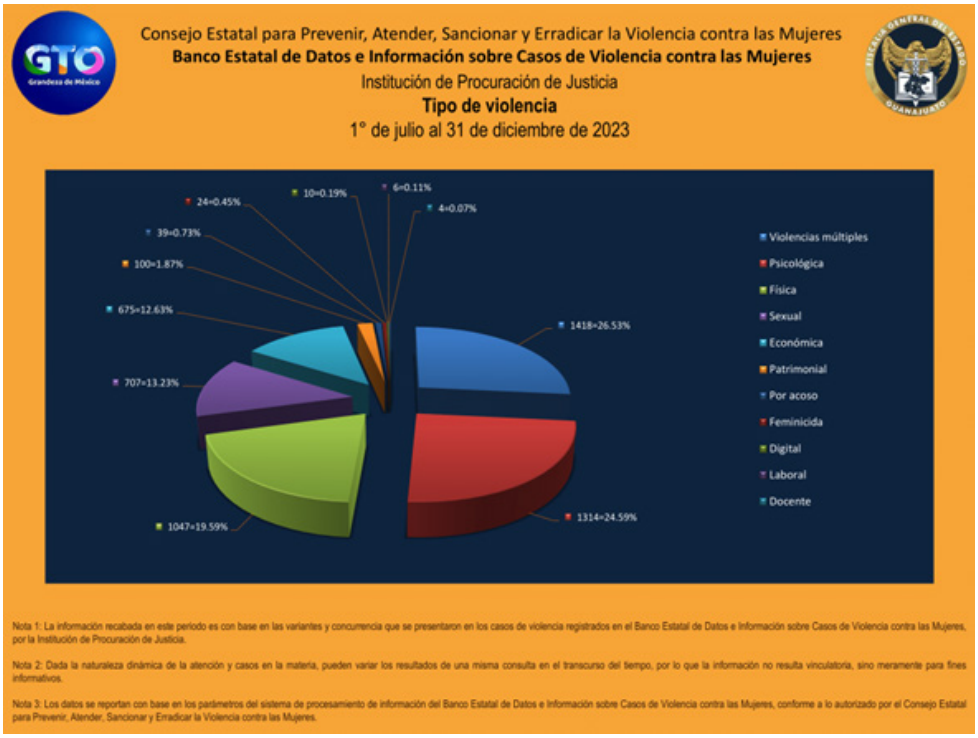

17 Fiscalía General del Estado de Guanajuato: Estadísticas de violencia contra la mujer por tipo. Período del primero de Julio al 31 de Diciembre de 2023. Recurso digital disponible en https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Banco/Formularios/indicadores.aspx, consultado el 8 de Abril de 2024.

En esta primera gráfica podemos ver que la mayor incidencia dentro de la información recabada, que atañe al tipo de violencia, es la psicológica, seguida de la combinación de violencia física y psicológica, y posteriormente, la violencia física.

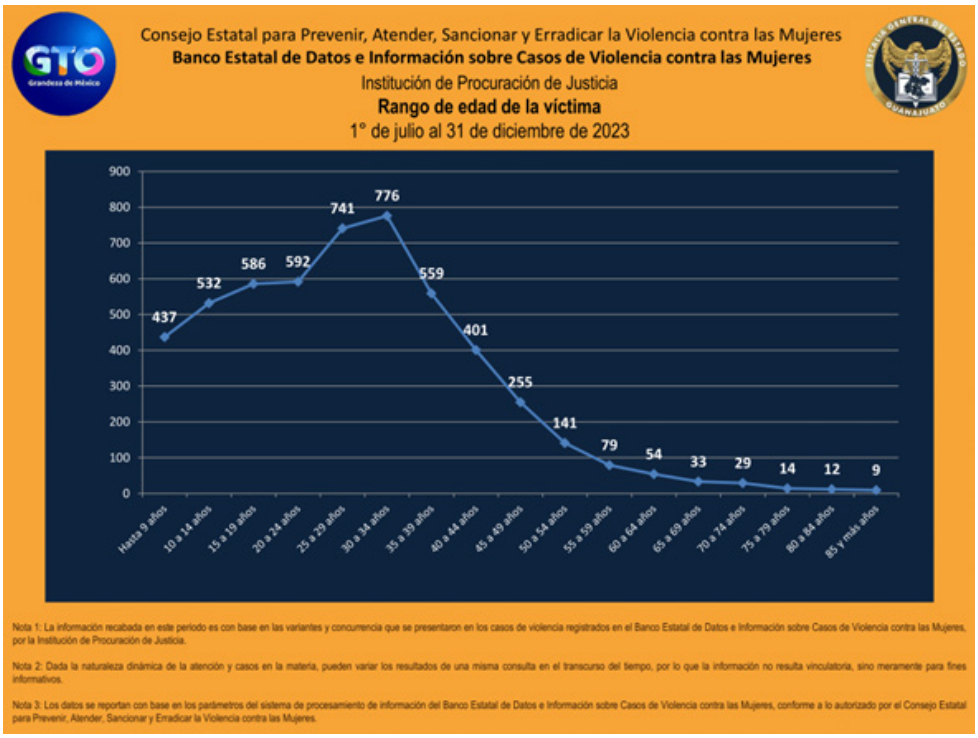

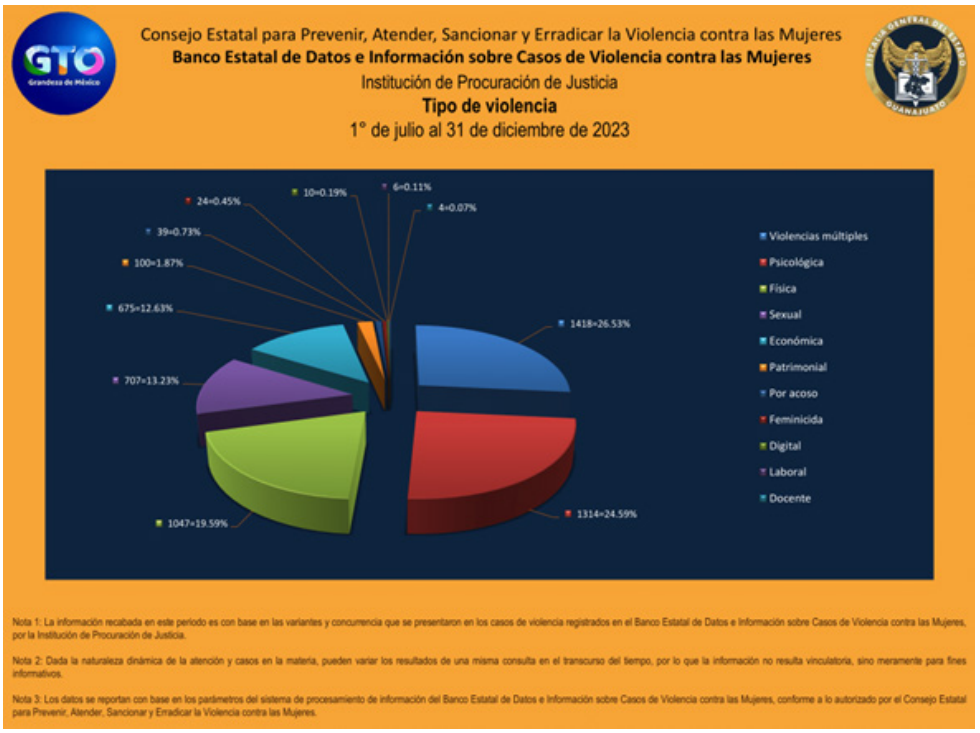

De las gráficas anteriores, podemos ver que la violencia en el ámbito familiar es aquella que ocupa la mayor incidencia en el ámbito de ocurrencia, es decir, que dentro del hogar, el lugar que debería de ser aquel que brinde seguridad a la víctima, es aquel donde la misma se encuentra en peligro, y que las edades de mayor incidencia oscilan de los 30 a los 34 años, es decir, en personas que son mayores de edad.

El código penal del estado de Guanajuato establece el delito de violencia familiar en su numeral 221, y estipula que

> "(…) A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos

del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.
Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.
La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.
En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima (…).”[18]

2.- Ciclo de violencia.

Analizado en 1979 por Leonor E. Walter, la dinámica de la violencia se puede describir en tres fases con forma de espiral, siendo estas la fase de tensión, de crisis, y la última, de arrepentimiento, teniendo un esquema cronológico.

La violencia inicia con agresiones como discusiones, celotipia, reproches, humillaciones e insultos. Continúa con agresiones físicas, psicológicas o sexuales; y es en este punto que, después de esta clase de agresión, se genera en la mujer un estado de indefensión y vulnerabilidad, y ante la falta de una red de apoyo, el agresor, al mostrarse arrepentido y ofrecer a la mujer

18 Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3533/CPEG_REF_18Dic2023.pdf consultado el 28 de marzo de 2024.

esa palabra de aliento, esa falsa promesa de no volver a ejercer violencia contra ella, genera en la mujer el relajamiento en su moral, y al final, accede a continuar con esa relación, pese a la convicción de la falsedad de la promesa del agresor, lo que ocurre cuando la mujer carece de herramientas que le permitan tener una visión de la magnitud de la trasgresión a sus derechos humanos, del riesgo en el que se encuentra ante las acciones del agresor, de la oportunidad que tiene de salir adelante, independizarse del hombre y poder ser proveedora de sus dependientes, sin la necesidad de contar con el apoyo íntegro del agresor; lo anterior, sin dejar de lado la obligación civil del cónyuge agresor en relación a la ministración de alimentos a sus respectivos acreedores.

Pese a la variación de los perfiles psicopatológicos de los agresores, subyace de forma permanente un factor causal para dichos comportamientos agresivos, el cual está alejado, esta vez, de explicaciones clínicas, estando materializado en esta ocasión en un modelo cultural tradicionalmente dominante: el modelo del patrón patriarcal o gobierno patriarcal. Según la teoría del patriarcado cultural, las descargas agresivas sobre la mujer son consecuencia de las frustraciones que experimenta el hombre, lo que sería un reflejo de la actitud que tradicionalmente se le atribuye al hombre de tener posesión tanto corporal como económica, legal y de dominio sobre la mujer, a quien se le hace responsable de buena parte, si no del todo, de dichas frustraciones.[19]

Como sociedad reprochamos esos actos de violencia contra la mujer, exigimos que se castigue a los agresores, y llegamos incluso a realizar manifestaciones y marchas en contra de actos

19 Vid. García-Berrio Hernández, Teresa: Medidas de protección… p. 90

violentos cuando se hace mediático algún asunto en particular, y salimos a las calles a expresar nuestro rechazo e indignación cuando llegamos al 8 de marzo –Día internacional de la mujer– y 25 de noviembre –Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer–; actos en los cuales gritamos, lloramos y rayamos inmuebles, todo con el fin de ser escuchadas y expresar el desprecio que sentimos por la violencia hacia la mujer. Estoy a favor de dichas acciones, y es innegable que las mismas han traído como resultado el reconocimiento de muchos de los derechos de los cuales hoy gozamos las mujeres. Sin embargo, considero que no basta con lo anterior, ya que es necesario que actuemos trabajando en sociedad, que un verdadero acto de representación lo sea trabajar desde las escuelas, que se les imparta a las niñas, niños y adolescentes temas relacionados con la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres; que se les brinde o canalice a recibir atención psicológica cuando se detecte alguna conducta o manifestación que revele afectación psicológica o patología. Actuar apostando a la prevención.

Todo ello debe representar la implementación de medidas para erradicar actitudes perjudiciales a la vida de las mujeres, así como la intervención del Estado para mejorar las condiciones de las mujeres, y así acceder, en igualdad de escenarios que los hombres, a las oportunidades y los servicios, porque queremos convivir y crecer dentro de familias donde el respeto de los valores y el amor sean los pilares para el crecimiento de sus integrantes, donde se generen relaciones saludables y se eduque y forje a las niñas y niños como mujeres y hombres de bien para la sociedad.

Además, es indudable que aun no ha sido posible erradicar valores culturales y normas sociales que tienden a posicionar a la mujer en una situación de desigualdad y desventaja con respecto a los hombres, que pese a toda la lucha histórica por lograr el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, persisten en la sociedad actos que claramente actualizan situaciones de discriminación hacia las mujeres.

El otorgamiento del perdón a los imputados y la improcedencia de las investigaciones ante la falta del requisito de procedibilidad por parte de las ofendidas, al manifestarse en torno a no ser su deseo una investigación en contra del inculpado, sino únicamente dejar el antecedente de lo sucedido con la intención de mandarlo llamar, informarle de la comparecencia de la ofendida y notificarle de las medidas de protección emitidas a favor de la ofendida. Todo esto se traduce en un primer acto que muestra la intención de la víctima de no permitir ser violentada y salir del círculo de la violencia en el que posiblemente se encuentra inmersa. Sin embargo, debe entenderse que estas dos causales que conllevan a la determinación, por parte de la autoridad ministerial, del no ejercicio de la acción penal dentro de las carpetas de investigación, devienen de la facultad potestativa de la mujer víctima de delito, quien tiene en sus manos el poder de decisión en torno a las consecuencias jurídicas reprochables a la conducta del agresor.

Así, después de entender el estado emocional de la víctima al momento de presentarse al ministerio público, y la fase dentro del círculo de la violencia en el que la misma se encuentre al momento de su presencia en la institución, es posible comprender –y en su caso, acompañar– la decisión que tome la mujer violentada, sin llevar a cabo cuestionamientos prejuiciosos, y respetando,

como se ha dicho, su decisión. Sobre esto último, erróneamente se asume el hecho de que la víctima carece de la capacidad cognitiva de poder tomar una decisión libre de cualquier presión o circunstancia emocional, personal, familiar, que le permita de forma viable expresar sus pretensiones con relación a la prosecución de la investigación, lo cual, evidentemente, no puede ser así, ya que como cualquier otra víctima de un delito, tiene derechos consagrados en los instrumentos internacionales, así como en la constitución federal y leyes generales y secundarias, entre los cuales se encuentra el derecho al acceso a la justicia, a un proceso eficaz, a una justicia pronta y a no ser discriminada.

Derivado de lo anterior, la suscrita advierte la necesidad de protección a la mujer y a su familia en relación al asesoramiento sobre las consecuencias de la prosecución legal de la investigación, a fin de que la misma esté debidamente informada y en condiciones de decidir la adopción del procedimiento a seguir y si es su deseo, pueda retirar la denuncia presentada, otorgar el perdón al imputado o manifestar su anuencia para una salida alterna, como la suspensión condicional de proceso o un procedimiento abreviado; debiendo estar focalizada la intervención del Estado a brindar atención integral a las víctimas y a los agresores, ofreciendo y brindando atención psicológica para ambas partes e incluso a sus familiares, a fin de que puedan visibilizar la situación de riesgo en la que se coloca a las mujeres ofendidas y su familia, así como las trasgresión de sus derechos, de los cuales está siendo víctima.

El móvil del presente artículo es el coraje y la sed de justicia que en mi persona ha generado el trato directo con las mujeres víctimas de delito, las repercusiones que la violencia genera en las víctimas y en sus familias, y por la seguridad que tengo en

afirmar que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, al respeto a sus derechos fundamentales, a la visibilización en el acceso a oportunidades, a contar con apoyo especializado que le permita advertir la trasgresión a sus derechos cuando estos han sido violentados; porque la sociedad exige al Estado velar por la seguridad de las mujeres, porque en el Estado de Guanajuato rechazamos y reprochamos toda violencia contra las mujeres, porque todas y todos nos unimos en la lucha contra toda opresión, humillación, marginación y maltrato contra las mujeres; porque no queremos que haya en el Estado más registros de lamentables decesos de las mujeres a manos de hombres generadores de violencia; por el derecho de niñas y niños a vivir en una familia estable con ambiente armónico y el derecho que tienen a que el Estado les garantice la protección a la vida a sus madres.

En ese afán de procurar la empatía en el trato a las mujeres víctimas de violencia familiar, y enfocada a esa atención integral exigida para con las víctimas, se considera necesaria la obligatoriedad de la intervención del personal de psicología del área de atención a víctimas de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado o la canalización que la misma realice de manera directa a otras dependencias para dicho fin, como lo son las Instancias de salud y/o las Instancias de atención a las mujeres municipales, a efecto de que una vez tenido el primer acercamiento de las mujeres víctimas, ocurran los siguientes supuestos:

1.- Que externen su intención de no ser su deseo interponer querella en contra del imputado, y que comparecen únicamente con la intención de dejar el antecedente de lo sucedido, a fin de que el mismo sea citado en la Agencia del Ministerio Público, se le informe de la comparecencia

de la ofendida y una vez hecho lo anterior, se le notifiquen de manera personal las medidas de protección emitidas a favor de la ofendida, con el apercibimiento debido de las consecuencias jurídicas en que puede incurrir ante el desacato en su cumplimiento.
2.- Que pese a haber interpuesto querella en contra del imputado, una vez radicada la carpeta investigativa y desahogadas diligencias de investigación, la ofendida, mujer víctima de delito de violencia familiar, acuda a manifestar ser su deseo otorgar perdón en favor del imputado, con conocimiento de las consecuencias jurídicas que dicho pronunciamiento traería aparejadas en beneficio del inculpado.

Siendo que en los dos supuestos anteriores se extienda la atención psicológica al agresor.

Así, se deben tener todos los mecanismos procesales para atender a la voluntad de la víctima, así como canalizarla para que pueda recibir la atención psicológica necesaria, posterior a la respectiva evaluación que se les aplique. Todo ello no debe representar una condicionante para atender el desistimiento de la víctima (en el supuesto de violencia familiar perseguible por querella de parte ofendida), ya que, como se ha dicho, deberá ser un proceso voluntario, con el fin de crear conciencia de las consecuencias jurídicas de su decisión, y que la postura que la víctima asuma, lo sea con la información y conocimiento debidos. Asimismo, se deberá tener la mayor certeza posible en relación a que en dicho pronunciamiento la víctima no está siendo

coaccionada o presionada por su agresor, por alguna persona o por alguna situación emocional, personal, familiar, que la orillen a desistir de la investigación.

En cualquier caso, y en eso no puede haber dudas, las primeras medidas de intervención deben estar lógicamente dirigidas a proteger a la víctima, recibiendo el apoyo económico, laboral y psicológico necesario. Es urgente alejar a la mujer del ciclo de violencia para que pueda ser capaz de salir de esta situación.[20]

Por otro lado, se debe buscar atender a la salud mental del agresor, pues hasta ahora, las medidas son dirigidas de manera prioritaria a la víctima, dejando a un lado la atención del *actus reus* y *mens reus*, siendo que el imputado, necesariamente, se verá beneficiado de la culminación del asunto por decisión de la víctima, pese a la ilicitud de su conducta en agravio de la ofendida; que con la atención psicológica se contribuirá a que, de manera reflexiva, y por sí mismo, con ayuda de profesionistas, pueda ser consciente la vulneración y trasgresión a los derechos humanos de la mujer que provocó, y bajo ese tenor, procurar concientizar y sensibilizar a otros agresores para lograr la erradicación de la violencia de género hacia las mujeres, todo ello en aras de garantizar la no repetición de la vulneración a los derechos de las mujeres víctimas de delito.

De manera conjunta, estas instancias de salud y atención a la mujer, ante la canalización que reciban de víctimas directas, indirectas e imputados, para brindar atención psicológica oportuna, deberán proporcionar todo apoyo que esté al alcance de sus facultades, teniendo como fin el empoderamiento de mujeres y visibilizar sus derechos ante los agresores.

20 Vid. Sanz Mulas, Nieves: Violencia de Género… p. 112.

Dentro de las dependencias que se propone pudiesen participar en la canalización posterior, se encuentran el instituto para las mujeres guanajuatenses, el centro de salud mental de la secretaria de salud del estado de Guanajuato, así como las instancias de atención municipal a la mujer de los 46 municipios del estado.

3.- Prevención.

El Estado debe asumir su obligación de erradicar la violencia contra la mujer, pero no a través de ejercer actos discriminatorios en su contra, u ocasionar una revictimización al considerarla y mostrarla ante la sociedad como una persona incapaz de asumir una decisión, trasgrediendo su derecho al acceso a la justicia pronta y a un proceso eficaz. Tampoco se puede tolerar la orden, autorización o la postura favorable a la práctica de dictámenes de viabilidad a las mujeres víctimas del delito de violencia familiar.

Como lo menciona Martínez García,

> "(…) La prevención es actualmente el pilar clave en la lucha para erradicar la violencia de género. Las técnicas de predicción son el primer paso para tratar la violencia a nivel del caso individual y evitar su continuidad o cronicida. La predicción de la violencia es una de las estrategias de prevención más eficaces, debido al carácter crónico y reiterativo de la violencia contra la pareja donde los factores determinantes de este tipo de violencia son muy específicos, bien conocidos y también difíciles de eliminar (…). "[21]

21 Cfr. Martínez García, Elena: La protección jurisdiccional contra la violencia de género en la Unión Europea. Colección *Derecho procesal de la unión europea.* Tirant lo Blanch. Valencia. ISBN: 9788413361123. p. 107.

Se entiende así, que la prevención va de la mano con la predicción. Por ejemplo, en lo relacionado con la violencia familiar, la aplicación de un simple test a la víctima dará herramientas para advertir esos factores de riesgo y focalizar la atención integral que necesita el agresor, así como para el apoyo a las víctimas directas y a su familia, tratándose de hijos o padres, que llegan a convertirse en víctimas indirectas de las conductas desplegadas por el agresor. Además, se debe recalcar que la violencia contra la mujer no sólo lesiona física y moralmente a la víctima, sino que transgrede su bienestar, y todo ello puede afectar su seguridad y la oportunidad de relacionarse con otras personas.

Así como se ha referido supralíneas, es preciso eliminar las desigualdades que sufren las mujeres en todos los sectores y ámbitos de su vida, incluidas las cometidas en el seno de las instituciones, así como erradicar toda discriminación por motivos de género.

Las normas penales, en tanto herramientas para los fines anteriormente mencionados, tienen menos posibilidades de éxito cuando el objetivo es la prevención de la violencia, ya que el efecto disuasorio de la amenaza penal está lejos de haberse probado efectivo, incluso respecto de otras problemáticas.[22]

Derivado de lo anterior, debe recordarse y resaltarse que el derecho penal debe ser la *ultima ratio* que actúa al momento de actualizarse la conducta delictiva, y que si bien es cierto, el trato e investigación de los delitos de violencia familiar dan la oportunidad de que a la víctima del delito le sean emitidas medidas

22 Vid. Gherardi, Natalia: Acceso a la justicia: Efectividad de las normas y procesos, en Almeras, Diane, y Calderón Magaña, Coral: Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres. ONU. CEPAL. Santiago de Chile. ISBN: 978-92-1-221082-7. p. 143.

de protección, resulta entonces que esas medidas u ordenes serán solo aplicadas para las mujeres que decidan denunciar. Pero ¿qué pasa con las que no lo hacen?. Bajo este planteamiento, se revela otra necesidad: el Estado debe actuar a través de otras instancias para poder brindar medidas que garanticen la prevención de la violencia, así como hacer efectiva la emisión de órdenes de protección a las víctimas mujeres por parte de la secretaría de gobierno; el instituto para las mujeres guanajuatenses; las instituciones de seguridad pública municipales y las instancias municipales de atención a la mujer, como lo contempla la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Guanajuato en su reciente reforma de julio de 2022.

Lo anterior, en virtud de que no todas las mujeres víctimas de delito acuden a presentar una denuncia ante la fiscalía, sino que algunas se acercan a las instancias señaladas, entre otras, para solicitar apoyo y asesoría, por lo que es conveniente que las mismas esten facultadas para emitir las órdenes de protección, y que ello represente una garantía para evitar ser agredidas nuevamente por su pareja. Ademas de las señaladas y que consagra la ley secundaria aludida, se considera oportuno extender dicha facultad a la procuraduría estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como sus homólogos en los municipios.

La solución a un hecho de violencia familiar no es siempre la denuncia, así como tampoco la judicialización y la vinculación a proceso del imputado, pues las partes involucradas no son sujetos ajenos entre sí, ni sus bienes jurídicos vulnerados representan un objeto material; son personas que conviven todos los días, que comen, duermen, pasean, hacen compras, realizan labores del hogar, hacen tareas con los hijos, viven situaciones

que les generan felicidad, se apoyan en momentos difíciles, que se dan muestras de cariño. Lo anterior, evidentemente tampoco ocurre en todas las familias, pero en su mayoría, si no se replican todos los supuestos, al menos algunos sí se representan, y todo ello es lo que debe preocupar al Estado: atender esas situaciones problemáticas desde su origen para apoyar en la sana convivencia de los integrantes de la familia, y no dirigir sus acciones a separarlos, salvo en los casos en que ello se haga necesario para salvaguardar la integridad de uno o todos sus integrantes.

Así pues, esto nos lleva a analizar qué ocurre en situaciones donde suceden actos aislados y que la víctima, después de denunciar los hechos, decide retirar la denuncia, u otorgar el perdón al imputado. Si la víctima cuenta con herramientas suficientes para salir de la situación y su decisión es completamente libre, sin coerción; ¿por qué no se respeta esa decisión? ¿por qué se ordena un dictamen psicológico para determinar la viabilidad de su pronunciamiento? ¿por qué tiene que ocupar e invertir más tiempo para acudir a una valoración? ¿por qué estar a expensas de lo que concluya la psicóloga que la atienda? ¿por qué si dice que no, se le obliga a decir que sí? ¿qué facultad tiene el Estado, al no encontrarse previsto en ningún ordenamiento legal, de ordenar la práctica de dicha pericial?

El Estado debe ser congruente con su obligación de velar por el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres, y no actuar bajo una postura proteccionista donde subyace la figura patriarcal que se cierne sobre las víctimas de violencia familiar, pues es innegable que ello representa un acto discriminatorio, de acuerdo a lo que establece la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su artículo 1 establece que:

> "(…) A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (…)."[23]

El pacto internacional de derechos civiles y políticos, esgrime en su numeral 26 que "(…) todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (…)."[24]

A su vez, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que data de 1948, reconoció ese mismo principio de igualdad.

4.- Autonomía de las mujeres.

El análisis planteado no es el panorama que ocurre cuando la calidad de víctima de delito de violencia familiar recae en el hombre, ¿por qué el hombre s**í** est**á** en capacidad cognoscitiva para otorgar el perdón, y es respetado por el Estado ese

23 Cfr. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women consultado el 2 de abril de 2024.

24 Cfr. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas: Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights consultado el 2 de abril de 2024.

pronunciamiento? No son más que cuestiones subjetivas de una apreciación errónea que se ha atribuido el Estado y que además de ser un acto ilegal, trasgrede los derechos de las mujeres al restringir la oportunidad de la culminación de ese acceso efectivo a la justicia cuando ella lo decida, ¿por qué se le trata como una persona incapaz? Esta aseveración sobre su calidad, y la imposibilidad de manifestar y respetar su decisión trasgrede sus derechos adquiridos como ciudadana mayor de edad, su personalidad jurídica y su autonomía, y hasta dónde llega la incongruencia en ese afán de *protección*, que incluso, en una misma temporalidad, ella puede acudir a realizar cualquier trámite administrativo o incluso, ser sujeto obligado del pago de impuestos, y a la vez, restringirle su derecho a culminar la investigación o el proceso con el otorgamiento del perdón, al resultar no viable en su dictamen psicológico, ¿es entonces capaz y tiene personalidad jurídica sólo para actos que convienen a los intereses económicos del Estado, e incapaz a su vez para manifestarse de sus propios intereses dentro del proceso de su denuncia?

Basta con un dictamen de viabilidad negativo, es decir, que la psicóloga concluya que la víctima no esta en condiciones emocionales para expresar su parecer en torno a la salida alterna dentro del procedimiento, para asumir y determinar esa incapacidad de asumir decisiones, ¿Acaso para dicho diagnóstico no se necesita una investigación profunda y el análisis de un equipo interdisciplinario que incluya, no s**ó**lo la valoración psicológica que se practica en una ocasión, sino también psiquiátrica, y la realización de un estudio de entorno social?

El derecho penal no es eficaz como única respuesta institucional en los casos de violencia en las relaciones interpersonales de la mujer, porque, evidentemente, es muy difícil reducir esta forma de violencia a un *acontecimiento* puntual, con dos protagonistas bien definidos en sus papeles de culpable y víctima. Quienes denuncian reclaman un resarcimiento de tipo simbólico, pero también requieren soluciones de tipo *práctico*: acceder a recursos psicológicos y económicos para poder separarse de la pareja agresora, conseguir una vida propia y, a veces, defender a los hijos, y a sí mismas, de una violencia que, en la mayoría de los casos, continúa incluso después de la separación, pese a las denuncias, las actuaciones de la fuerza pública y la intimidación judicial. Como contrapartida, la dificultad misma para encarar las cuestiones derivadas de la violencia revela la escasa eficacia de los instrumentos de la tutela de los individuos en las relaciones familiares cuando se trata de personas adultas en pleno uso de sus facultades.[25]

Seguramente muchas de ellas estarán equivocadas, y pesará más en su ánimo y en su toma de decisiones el corazón que la cabeza, pero desde luego, el derecho penal no es la forma idónea para ayudarles a descubrirlo, así como tampoco para sancionarles, directa o indirectamente, por ello.[26]

Este planteamiento dirigido al respeto de la autonomía de las mujeres víctimas sólo se enfoca en aquellos asuntos que se siguen por querella de parte ofendida, que se traduce en la expresión de voluntad de la víctima para el ejercicio de la acción penal, pues no se establece ningún requisito como condicionante para cualquier forma de terminación, ni en la ley sustantiva penal

25 Vid. Gherardi, Natalia: Acceso a la justicia… p. 144.

26 Vid. Sanz Mulas, Nieves: Violencia de Género… p. 73.

ni en ninguna otra en materia penal y vinculante al sistema. Lo contrario ocurrirá en aquellos supuestos de violencia familiar de persecución oficiosa que dispone el numeral 221 a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que establece que:

> "(…) El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella excepto cuando:
> La víctima sea menor de edad o incapaz;
> Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:
> a) La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;
> b) La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;
> c) La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;
> d) Se cometa con la participación de dos o más personas;
> e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
> f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o
> g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar (…)."[27]

27 H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del…

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada el 2 de junio de 2016, ante la presidenta del Congreso del Estado de la sexagésima tercera legislatura por las diputadas y diputados del grupo parlamentario de Acción Nacional, se comenta que

> "(…) No obstante, consideramos necesaria la persecución oficiosa de este delito, ya que es sabido que las víctimas de violencia familiar entran en un ciclo llamado "ciclo de la violencia" el cual nulifica su capacidad de reacción y autoprotección, ya que intervienen fenómenos muy generalizados de codependencia y temor, que propician en la víctima reticencias para poner en conocimiento de la autoridad el delito sufrido y en el mejor de los casos, en que hubiese existido la presentación de la correspondiente querella, es recurrente el posterior otorgamiento del perdón, muchas veces motivado precisamente por miedo, amenazas, sentimientos de culpa o por otras razones, tales como la dependencia económica respecto del agresor.
> […]
> De esta forma, consideramos que al ser perseguible de forma oficiosa el delito de violencia familiar, permitirá que cualquier persona pueda denunciar su presunta comisión y no quede a potestad de la víctima hacer del conocimiento de las autoridades de investigación que está siendo victimizada, aunado a que no será posible

> el otorgamiento del perdón, al considerar que este otorgamiento de perdón se debió a que su voluntad se vio viciada para hacerlo (…).”[28]

Considero que la reforma señalada tiene sus bondades, en virtud de que si bien es cierto que en el presente se ha expuesto una exigencia en el respeto por la autonomía de las mujeres, no es menos cierto que el criterio anteriormente mencionado no puede imponerse de manera indiscriminada en todos los asuntos de violencia familiar, pues al estatuir la norma sustantiva penal las condiciones específicas de persecución oficiosa, el Estado debe actuar aún en contra de la voluntad de la víctima, lo que incide en la necesidad de proceder a la protección contra las agresiones extremas o reiteradas, justificando la intervención de la justicia y la sujeción a la norma, pese a la negativa de la parte ofendida.

Antes de hacer la denuncia, debe fortalecerse a la víctima, ayudándola a colocarse en una posición tal que le permita asumir y sostener dicha denuncia. Esa debe ser precisamente la función de las políticas públicas: contribuir al fortalecimiento de la mujer mediante la provisión de redes de contención, o reforzando las existentes, para hacer posible que la mujer sostenga su decisión a lo largo del proceso judicial, y más allá. Un apoyo que, en todo caso, no debe limitarse a animar a la denuncia, sino también a la acogida de las víctimas, su apoyo moral y la ayuda económica y psicológica necesarias.[29]

---

28 Cfr. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: Iniciativa de reforma del artículo 221 del código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/5643/63129.pdf consultado el 3 de marzo de 2024.

29 Vid. Sanz Mulas, Nieves: Violencia de Género… p. 113.

Todo ello, en virtud de que es imprescindible cubrir las necesidades básicas para las mujeres víctimas y su familia, para lograr avanzar en el empoderamiento de las mujeres, sentirse independientes con el fin de superar las situaciones de violencia y así lograr hacer conciencia de que solas pueden salir adelante, eliminando esos prejuicios que la colocan como dependiente y sumisa a su agresor, transformándolas en mujeres autónomas, empoderadas y proveedoras de sus hijas e hijos.

La protección diferenciada de ciertos grupos de personas en situación desventajada no es cuestionable y puede ser constitucionalmente necesaria para garantizar la efectiva vigencia de sus derechos. Sin embargo, la ley debe ofrecer protección y, a la vez, respetar el ejercicio de la autonomía, no sólo como requisito de las sociedades democráticas e igualitarias, sino también para propiciar la continuidad de la denuncia. [30] Todo ello porque es absolutamente falso que las mujeres, por el simple hecho de serlo, nos encontremos siempre en una situación social de especial vulnerabilidad que nos convierta en víctimas particularmente expuestas a sufrir ataques violentos a manos de nuestras parejas masculinas.[31]

30 Vid. Gherardi, Natalia: Acceso a la justicia… p. 146.

31 Vid. Sanz Mulas, Nieves: Violencia de Género… p 59.

III.- Trasgresión de derechos humanos por parte del estado. Derechos humanos en particular

Es claro que esta barrera que formula el Estado a través de sus instituciones de procuración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia familiar para que no puedan retirar la denuncia presentada (en el supuesto de querella de parte ofendida), trasgrede los derechos humanos de las mujeres al restringir e inobservar su personalidad jurídica.

Entre estos derechos humanos vulnerados, se encuentra el derecho a la igualdad ante la ley; a no ser discriminada por razones de género; a la personalidad jurídica; a la protección de la familia; al acceso efectivo a la justicia; a la debida diligencia.

1.- Instrumentos internacionales.

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos.[32]

> "(...) Artículo 1
> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
> Artículo 2
> Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política

32 Cfr. Organización de las Naciones Unidas: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recurso digital disponible en https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultado 11 de Septiembre de 2022.

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
[…]
Artículo 6
Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
[…]
Artículo 10
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
[…]
Artículo 16
[…]
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (…).”

b) La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,[33] señala al respecto:

“(…) Artículo 4.

33 Cfr. Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women consultado el19 de octubre 2022.

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

[…]

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

[…]

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de

apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y sicológica (…).”

c) Convención sobre la eliminación **de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW).**[34]

El punto 6 de la recomendación general no. 19 recuerda que el Artículo 1 de la Convención define la discriminación contra las mujeres. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o que les afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que implican daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Además, en su punto 7 establece que la violencia menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y sus libertades fundamentales consagrados en el derecho internacional o los diversos convenios de derechos humanos.

2.- Normativa nacional.

a) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.[35]

34 Cfr.. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women. Consultado 17 de octubre 2022.

35 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultado el 19 de octubre de 2022.

"(…) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[…]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[…]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (…)."

b) Código nacional de procedimientos penales.[36]

"(…) Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

36 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm. Consultado el 16 de octubre de 2022.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[…]
II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
[…]
IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; (…).”

c) Ley general de víctimas.[37]

Artículo 7.
[…]
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley,
[…]

37 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf consultado el 3 de abril de 2024.

IX. Derecho a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
[…]
XII. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
[…]
XVIII. Derecho a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley;
XIX. Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
[…]
XXI. Derecho a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
[…]
XXIV. Derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses (…).”

d) Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.[38]

38 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf consultado el 18 de octubre de 2022.

> "(…) ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:
> I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
> II. La dignidad de las mujeres;
> III. La no discriminación
> […]
> VII. La debida diligencia; (…)."

3.- Normativa local.

a) Constitución política para el estado de Guanajuato.

Se armoniza con lo esgrimido por el artículo 1 de la Constitución Federal, es decir, se consagra la igualdad ante la ley, la no discriminación y la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos de las personas.

b) Ley de víctimas del estado de Guanajuato.[39]

> "(…) Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

39 Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3518/LVEG_REF_20Nov2023.pdf consultado el 3 de abril de 2024.

> Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados y las leyes, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, los derechos señalados en la Ley General, así como los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, y esta Ley (…).”

c) Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Guanajuato.[40]

> “(…) Artículo 3. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula esta Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los siguientes principios rectores:
> I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
> II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
> III. La no discriminación; y
> IV. La libertad de las mujeres (…).”

Es oportuno resaltar que los instrumentos internacionales ratificados por México, así como la normativa federal y local aplicable al estado de Guanajuato en relación a los derechos humanos de las mujeres son armónicos entre sí, y de su lectura se puede resumir que buscan el respeto a su dignidad, al debido proceso, a la garantía de escucha y a la no discriminación. ¿Por qué no se aplican en la realidad? Hablar del respeto a sus

40 Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3550/LAMVLVEG_FDE_12Marzo2024.pdf consultado el 3 de abril de 2024.

derechos debe ser en un sentido amplio, y se debe comenzar por el respeto a su autodeterminación, estando debidamente asistida y asesorada.

Las herramientas de semiótica jurídica son: La balanza, el mallete, la toga, el escudo, la espada, el edificio del tribunal, la sala de audiencias

Conclusiones

Sí, sí y sí: debemos actuar en contra de la violencia de género, en particular aquella violencia perpetrada contra las mujeres, partiendo desde la unidad familiar hasta llegar a toda la sociedad, luchar a favor de los derechos de las mujeres, que se garantice y respete su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que los hechos denunciados se investiguen, se esclarezcan, se castigue al imputado y se pague la reparación del daño. Luchar en contra de los estereotipos de género, en contra de todo acto de discriminación perjudicial a la mujer.

Salir y apoyar a toda mujer que busque nuestra ayuda como sociedad, en calidad de servidoras públicas, como amigas, hermanas, madres, hijas, apoyarla a salir del círculo de violencia donde se encuentran. Pero ese apoyo no debe resultar en una revictimización, en una *expresión acertada* de asumir decisión por la víctima, dejándola en estado de indefensión al violentarle su derecho a pronunciarse por la salida óptima de su proceso y su derecho a otorgar perdón a su agresor, en aquellos asuntos donde resulte procedente. ¿Cómo presumir luchar por su protección, y a la par violentarla al restringirle su derecho a decidir en el proceso, a optar por una salida alterna? Es incluso incongruente el discurso del Estado, quien asume una posición patriarcal a los intereses de la víctima.

El presente artículo analiza la obligación del Estado de reconocer y respetar el derecho de las mujeres víctimas del delito de violencia familiar para asumir una decisión en relación con la terminación del proceso instado por la denuncia de la propia

mujer, así como respetar su autonomía (en observancia de sus intereses) sobre una conducta que vulneró el bien jurídico tutelado del orden familiar o la convivencia armónica. Todo ello porque la postura patriarcal no hace más que reforzar los estereotipos y roles de género asignados a la mujer, donde lo único que protegen es la supuesta posición de inferioridad al considerarla incapaz de asumir una decisión, derivado de la convicción de protección que, por una concepción errónea, se asume por parte de los operadores que tienen contacto con las víctimas mujeres tanto en la investigación como en el proceso de los asuntos.

El Estado debe apostar por la salud mental de sus gobernados, por dar atención al tratamiento y prevención de la violencia, debe apostar por una atención psicológica integral y gratuita tanto para víctimas como para agresores; tener programas de apoyo económico para las mujeres que se encuentran en una condición de dependencia monetaria hacia los agresores, tener refugios o espacios para su permanencia temporal que cubran sus necesidades y de sus menores hijas e hijos, impulsar campañas para informar a toda la población de los mecanismos legales de protección a las mujeres víctimas de delito de violencia familiar. Y lo más importante: respetar la *autonomía de las mujeres*, es decir, que no les vede el derecho de ser escuchadas y tomar en cuenta sus opiniones e intereses; no más revictimización ni señalamiento como personas incapaces, fomentar la seguridad en las mismas, y que lo anterior descanse en el conocimiento informado de las consecuencias jurídicas de la decisión que asuma dentro de su proceso, con base en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación.

El beneficio social a obtener, será esa paz en las relaciones que debe prevalecer en las familias, concebida como el medio natural para el desarrollo de sus miembros, en un ambiente de respeto, cariño, apoyo y convivencia libre de violencia, que haga realidad la expectativa social de que sea la familia el pilar para el desenvolvimiento y crecimiento de sus miembros, contribuyendo entonces a un ambiente sano y benéfico que será apreciable en la sociedad, al erradicar la violencia contra las mujeres y así las consecuencias nocivas que la misma genera, como lo son, la violencia que sufren las hijas e hijos de mujeres violentadas al ser testigos presenciales de los eventos de agresión, pues en su mayoría ocurren dentro del seno familiar, para así también, evitar la generación de violencia extrema a las mujeres, traducida en feminicidio.

La semiótica jurídica se manifiesta a través de la interacción entre el derecho y la sociedad donde cada elemento del sistema legal tiene una función práctica y otra simbólica.

Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm.

— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

— Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

— Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Carreras Presencio, Ana Isabel: Concepto Jurídico de Violencia de Género. Dykinson. 2019. Madrid. ISBN: 978-84-13-24405-1

Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: Iniciativa de reforma del artículo 221 del código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/5643/63129.pdf

Fiscalía General del Estado de Guanajuato: Estadísticas de violencia contra la mujer por tipo. Período del 1ro. De enero al 30 de junio de 2022. Recurso digital disponible en https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Banco/Formularios/indicadores.aspx

García-Berrio Hernández, Teresa: Medidas de protección de la mujer ante la violencia de género. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A. 2008. Madrid. ISBN: 9788496705456.

Gherardi, Natalia: Acceso a la justicia: Efectividad de las normas y procesos, en Almeras, Diane, y Calderón Magaña, Coral: Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres. ONU. CEPAL. Santiago de Chile. ISBN: 978-92-1-221082-7.

H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3533/CPEG_REF_18Dic2023.pdf

— Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3550/LAMVLVEG_FDE_12Marzo2024.pdf

— Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3518/LVEG_REF_20Nov2023.pdf

Martínez García, Elena: La protección jurisdiccional contra la violencia de género en la Unión Europea. Colección Derecho procesal de la unión europea. Tirant lo Blanch. Valencia. ISBN: 9788413361123.

Ministerio de salud: Violencia y salud. Recurso digital disponible en https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/violencia/violenciaSalud/home.htm#:~:text=La%20OMS%20define%20la%20violencia,trastornos%20del%20desarrollo%20o%20privaciones%E2%80%9D.

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

— Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women

— Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Olivares Ferreto, Edith, e Incháustegui Romero, Teresa: Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género. Comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. México. 2011.

OMS: Violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women

ONU Mujeres: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. ONU Mujeres. 2014. ISBN: 978-1-936291-94-6.

— Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en español en https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women

Organización de estados americanos: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización de las Naciones Unidas: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recurso digital disponible en https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

Sanz Mulas, Nieves: Violencia de Género y Pacto de Estado. La huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004). Colección Los delitos. Tirant lo Blanch. 2019. Valencia. ISBN: 9788491909996.

Secretaría de relaciones exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Derechos de las mujeres. Normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. T. V. Secretaría de relaciones exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2010. ISBN: 968-810-715-8.

Suprema corte de justicia de la nación: Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Subsección Tratados de carácter especial. Recurso digital disponible en https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/mujeres

Cómo citar esta obra

Velázquez Gómez, María de los Ángeles Carolina: La doble cara del Estado. Protector y perpetrador de la violencia familiar contra las mujeres. En Gaceta Judicial. Año 6. No. 2. Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2024; p (pp).

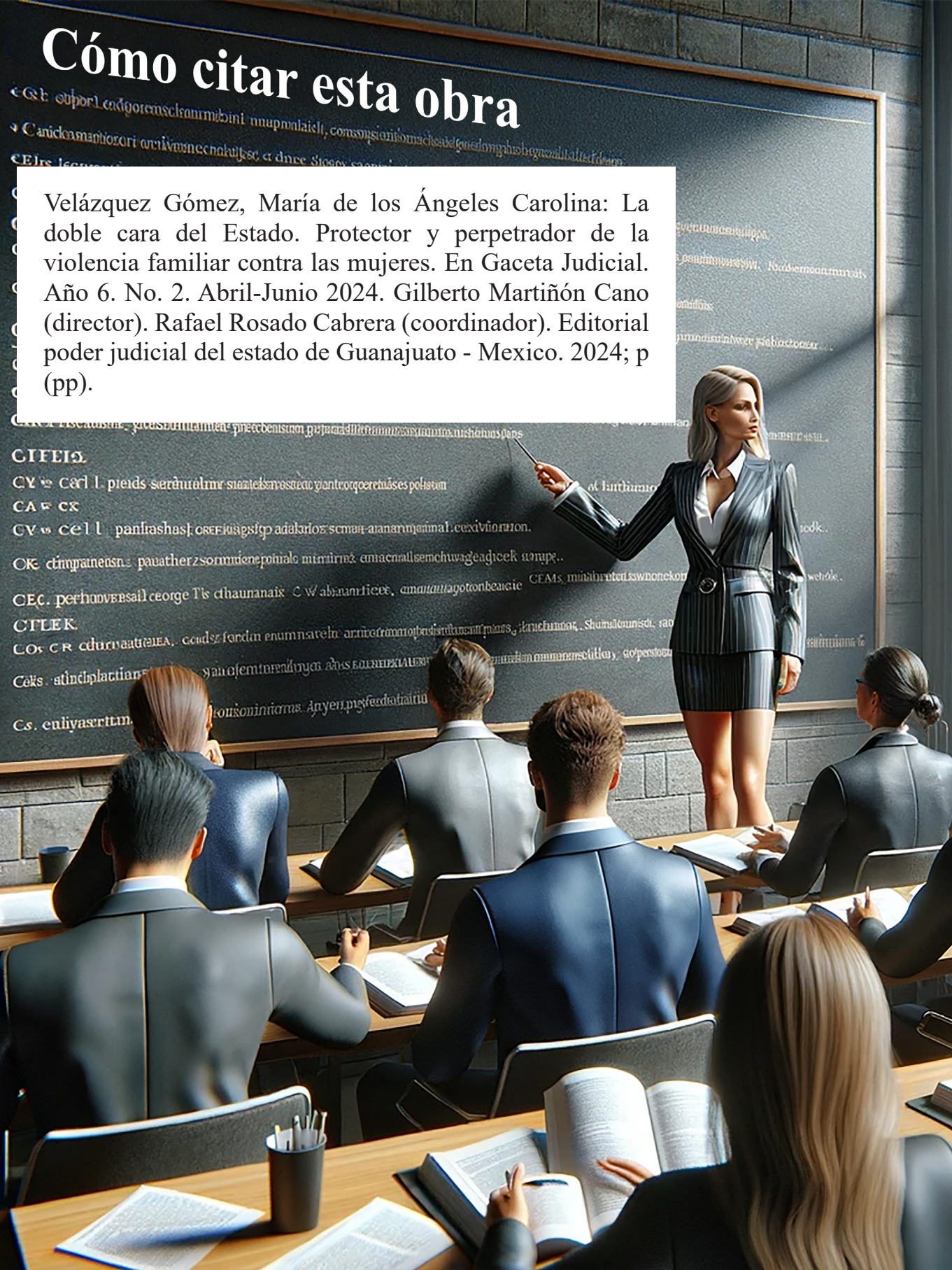

Cuarta sección

Reseña de libros

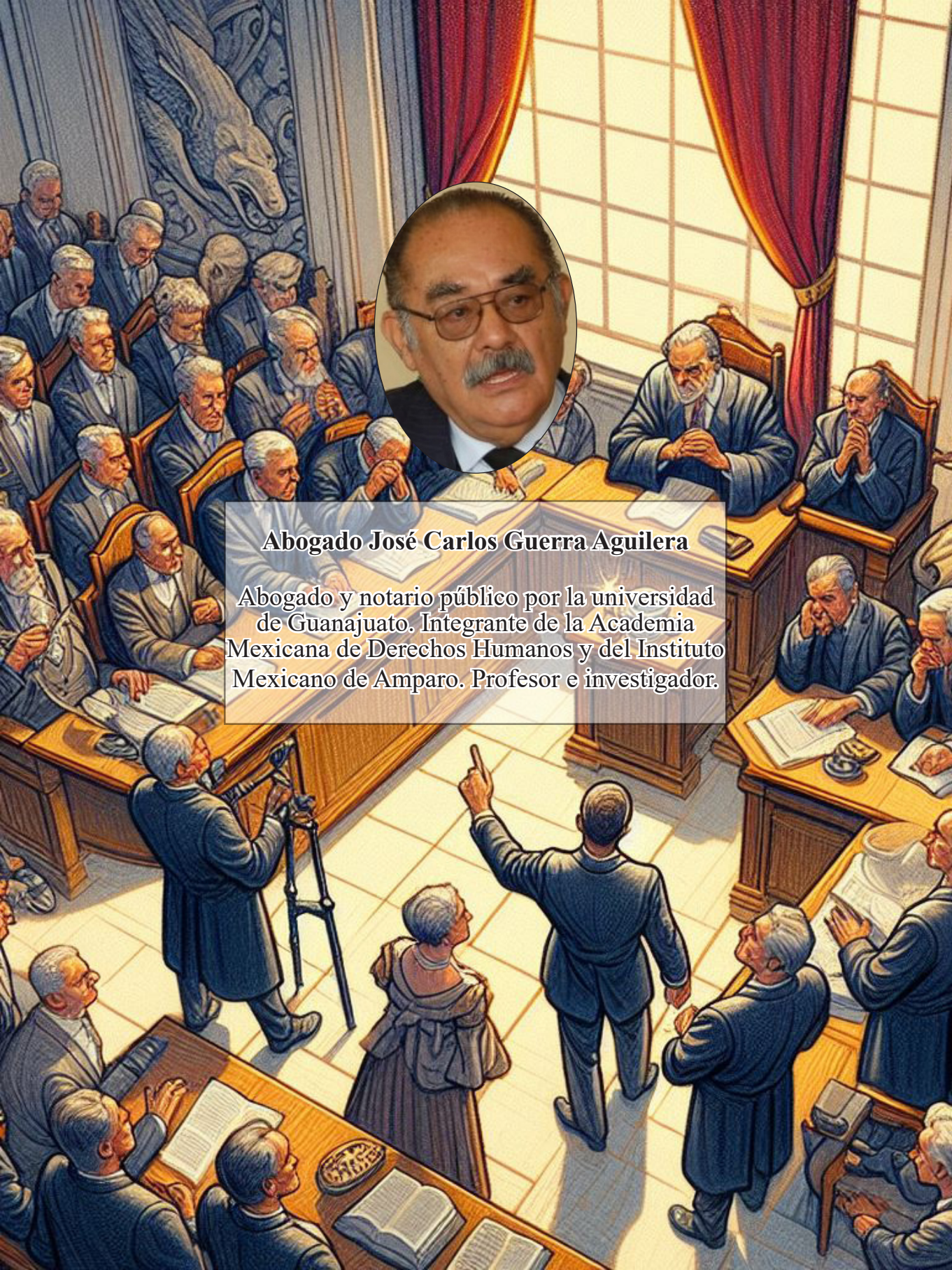

Abogado José Carlos Guerra Aguilera

Abogado y notario público por la universidad de Guanajuato. Integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo. Profesor e investigador.

A manera de reseña del libro *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal. Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales.*

A la memoria de Don Sergio Garcia Ramirez, gran jurista mexicano.

José Carlos Guerra Aguilera

"(...) El libro es, sobre todo, un recipiente donde reposa el tiempo, una prodigiosa trampa con la que la inteligencia y la sensibilidad humana vencieron esa condición efímera, fluyente, que llevaba la experiencia de vivir hacia la nada del olvido (...)"
Emilio Lledo.[1]

"(...) se hacía semejante al silencio que el hombre tiene por silencio cuando no escucha voces parecidas a las suyas (...)"
Alejo Carpentier [2]

1 Los libros y la libertad, tomado del hermoso libro de Vallejo Irene: El infinito en un Junco. Siruela. Madrid. ISBN: 9788417860790. 2022.

2 Cfr. Carpentier, Alejo: El Siglo de las Luces. Compañía General de Ediciones, S.A. México. 1965. p. 10.

"Asomémonos a los libros de controversia, cualquiera que ella sea, y veremos que el efecto de los términos obscuros, indeterminados o equívocos no es sino ruido y controversia acerca de unos sonidos, sin jamás convencer o mejorar el entendimiento del hombre. Porque si no hay acuerdo entre quien habla y quien escucha acerca de la idea significada por la palabra, el argumento no sea sobre cosas, sino sobre nombres."

John Locke.[3]

1.- Llegó a mi conocimiento, el libro *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal. Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales,* a través de la revista *Siempre!*[4], por culpa de un común amigo, como se escribe coloquialmente, el guerrerense Elisur Arteaga Nava. Después el rápido encargo para apresurarme a comprarlo por parte de otro amigo común, Nicolas Martínez Cerda, hizo que pronto lo tuviera, asombrado, ante mis ojos. Obviamente el prólogo lo leí rápido, puesto que deseaba conocer el fondo, y deseaba a su vez llegar a entender el motivo del elogio merecido por parte de Elisur. Deseaba entender quién era Sergio Charbel Olvera Rangel, el orfebre de ese libro.

2.- De él supe, poco a poco, que es muy joven, que es guanajuatense y que es maestro de la famosa Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México.

3 Cfr. Bonilla López, Miguel: Tribunales Normas y Derechos. Tirant lo Blanch. México, D.F. 2015. ISBN: 9788490533475. pp 43 y 44.

4 Vid. Arteaga Nava Elisur: Una novedad jurídica y una labor editorial importante, en revista Siempre! Presencia de México. 9 de octubre de 2023. Recurso digital disponible en https://www.siempre.mx/2023/10/una-novedad-juridica-y-una-labor-editorial-importante/ consultado el 4 de abril de 2024.

3.- Una primera lectura me hizo imaginar estar frente a un árbol de respuestas, un rico manantial de luces; y como bien lo refiere el prologuista Rafael Estrada Michel: ¡vaya que aprendí del hambriento de conocimientos, del joven Sergio Charbel Olvera Rangel! Bien refiere el citado Rafael Estrada con la expresión, o quizás conclusión final: "(…) Una teoría de un control normativo basado en principios y normas dimensionales del sistema jurídico estatal permite en regularidad a todos los elementos de este, incluso a las normas constitucionales (…)."[5] Plumazo que es un faro no tan lejano y a la vez distante. El prólogo me obligó a repensar muchas lecciones.

4.- El libro es un panorama vibrante, razonado y explícito sobre una visión de la regularidad normativa de los parámetros convencionales y constitucionales del México actual. Llama la atención y asombra la frecuente y atinada incursión del tratadista en las nuevas corrientes jurídicas con citas de Ferrajoli, de Dworkin, de Zagrebelsky, de Néstor Pedro Sagüés, por supuesto; y a su vez, no llama la atención la ausencia de citas de Don Ignacio Burgoa, por razón de la contemporaneidad, y porque estamos ante otro escenario. El autor, además, se nutre de las ideas del gran juez Alexander Hamilton y de James Madison, por supuesto, del celebérrimo caso Marbury vs. Madison, así como del jurista español Manuel Aragón Reyes: "(…) Sin profesionales técnicamente preparados para cumplir las exigencias jurídicas que la vigencia de la Constitución importe, es muy difícil que

5 Cfr. Estrada Michel, Rafael: Prólogo, en Olvera Rangel, Sergio Charbel: La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal. Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales. Tirant lo Blanch. Valencia. 2023. ISBN: 9788411699310. p. 18

la Constitución 'valga' es decir que sea una norma aceptada, respetada y apreciada por los ciudadanos (…)"[6]. Vaya reclamo más que vigente.

5.- ¡Qué gran razón el autor tiene cuando refiere la existencia de la Constitución, como un *árbol vivo*! (página 396) expresión derivada de Whilfrid J Walucow y desarrollada, seguramente, entre otras pocas, en una sentencia del Tribunal Supremo de Canadá del año de 2004. "(…) cada Constitución es un ser con vida propia, con individualidad irreductible (…)" escribía Don Manuel Herrera y Lasso.[7]

6.- El libro, o mejor dicho, el tratado de Don Sergio, que me sitúa como si estuviera frente a una hermosa escalera; nos acompaña, desde los primeros temas, en los cimientos definitorios que dan la fortaleza, con vigorosas raíces, a su visión. Es, obviamente, necesario estudiarlo desde abajo para entender su vision de la regularidad normativa. El desarrollo es explícito y sencillo. Su teoría aparece incluso con un ropaje sencillo y un lenguaje totalmente cristalino, diáfano.

7.- Me llamó demasiado la atención su gran paseo, y sobre todo, el conocimiento de la legislación estadual. Me hizo sentir extraño ante la visión del desarrollo que poseen algunos Estados en sus sistemas jurídicos. Los escasos tratadistas nacionales no se asoman, ni analizan los nuevos brotes, los capullos. Sergio se aventuró a conocer mucha legislación, a descubrir el vasto

6 Cfr. Aragón Reyes, Manuel: Constitución y estado de derecho, en España, un presente para el futuro. 2. Las instituciones. García de Enterría, Eduardo (Coord.). Colección Tablero. Instituto de estudios económicos. Madrid. 1984. ISBN: 84-85719-43-3. p. 93.

7 Referido en el ensayo de Franco Gonzalez Salas, José Fernando: Manuel Herrera y Lasso. Abogado Constitucionalista por vocación y maestro por pasión, en Lecturas de la Constitución. José Ramón Cossío Diaz y Jesus Silva Herzog Márquez (Comp.) Fondo de Cultura Económica. México. 2017. ISBN: 9786071649201. p. 104.

territorio. Me hizo recordar cuando Elisur me hizo conocer la legislación defectuosa en un libro sobre derecho constitucional estatal, de la clásica editorial Porrúa, cuya edición data de 1988.

8.- Empieza en su introducción con una pregunta inquietante: ¿La jurisdicción constitucional y convencional es suficiente para restaurar todas las anomalías del sistema jurídico estatal? y de repente, incorpora la interpretación del gran tema del 10 de junio del 2011 y de las nuevas luces de los derechos humanos, destacando la denominada *pro persona.* Al establecer ese gigantesco principio, no de balde lo denominará, con total razón, como de carácter sistémico; es decir, tiene esa naturaleza antes que ser un principio constitucional (página 50).

9.- Construye indicando que no basta con sustraer las anomalías, sino que se requiere llenar el vacío normativo (página 24), y aquí extiende su visión: no basta con derogar, con mutar, con anular, con quitar; es elemental llenar, colmar, restaurar, para sanar el sistema infectado. En la constitución del Perú se establece que la ley se deroga solo por otra ley; en la constitución mexicana se establece, desde marzo de 2021, en el artículo 107 fracción II, que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la suprema corte de justicia de la nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

10.- Las abundantes y muy bien documentadas notas a pie de página hacen resaltar un trabajo de orfebre jurídico. Soportar 577 ventanas o notas atinentes, no es trabajo fácil.

11.- Define con notable certeza el concepto de *estado de derecho*, indicando que es la efectividad del sistema jurídico como rector del orden en la organización social, y parafraseando a las autoridades, son fuentes legitimadoras, y a su vez, garantía de la permanencia y efectividad de los elementos del Estado.

12.- Un buen tema es el de las omisiones legislativas. Gerardo Eto, quien integrara el tribunal constitucional de Perú, lo refiere al indicar que ese es un gran tema erizado e ingrato.[8] La omisión es creada por un legislador omiso, poco cuidadoso, o incluso ignorante de la trascendencia legislativa. En ese rubro, me hubiese gustado que hubiera abordado el tema de la gran omisión legislativa en torno a los derechos humanos del 10 de junio de 2010. El suscrito escribió al respecto que

> "(…) En efecto en este año, también se cumplen nueve años de omisión legislativa de todos los Congresos Federales posteriores al año de 2011 ya que, de los artículos transitorios [9], se desprende a

8 Vid Eto Cruz, Gerardo: Una defensa constitucional: la acción de inconstitucionalidad por omisión, en Defensa de la Constitución: garantismo y controles. Libro en reconocimiento del Doctor Germán J. Bidart Campos. Bazán, Víctor (coord.). Ediar. Buenos Aires, 2003. ISBN: 9789505741571. p. 809.

9 "TRANSITORIOS.-
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.
Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

cargo del Congreso de la Unión –y de las legislaturas de los Estados, en el caso de las Leyes Generales, en el ámbito de sus competencias- la obligatoriedad de expedir, dentro del plazo de un año –mismo que expiró el 10 de junio de 2012- las siguientes leyes: La Ley General sobre reparaciones por violación de derechos humanos. Esto es gravísimo y parece que no nos hemos dado cuenta de esto, ya que entonces resulta imposible cumplir a cabalidad el artículo 1 de la Carta Magna, cuando se indica: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." La Ley sobre Asilo. La Ley Reglamentaria Sobre Suspensión y/o Restricción de Derechos Humanos y/o Garantías. La Ley Sobre Expulsión de Extranjeros. A la fecha ninguna de esas leyes se ha creado. Tenemos lamentablemente y no es el único caso, inmóviles legisladores, que además son desobedientes de la propia Carta Magna (…)."[10]

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente. (…)"

10 Véase mi ensayo Guerra Aguilera, José Carlos: Del arduo camino en México de los derechos humanos, en Gaceta Judicial. Año IV | No. 2 | Abril-junio 2022. Gilberto Martiñón Cano (Dir.) Rafael Rosado Cabrera (Coord.). Poder Judicial del estado de

De forma insólita, aparece en agosto de 2022, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, un trabajo denominado *Medición del estado de derecho formal al municipio de Monterrey,* del estudioso Roberto Mancilla, en donde se descubrieron muchas omisiones legislativas realmente no conocidas.

13.- Se colma el propósito del libro al presentar una teoría integral de la regularidad normativa, a efecto colmar una de sus grandes cuestiones: La jurisdicción es suficiente para restaurar todas las anomalías del sistema jurídico.

14.- Me llamó la atención, entre otros temas, el desarrollo del principio de seguridad jurídica, sobre todo cuando refiere al concepto de la certeza, es decir, del conocimiento seguro y claro de las normas jurídicas, concatenando con los principios aristotélicos de identidad, no contradicción y de tercero excluido.

15.- Después de transitar en los cauces de los capítulos uno al cuatro, el arribo al sustancial quinto nos lleva al gran tema la jurisdicción restaurativa de la constitución. Hasta ahora tenemos, además de un juicio de amparo, las posibilidades que brinda la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Y aquí surge la célebre lección inaugural dictada en la universidad de Heidelberg en 1951, de Otto Bachof, sobre la inconstitucionalidad de las normas constitucionales, que implica un control horizontal de regularidad.

16.- Decimos –quizás fantaseando–, que ciertos libros son de lectura obligada. Lejísimos estamos de esa ilusión, mas este sería uno. Pero parafraseando la frase hermosa del parágrafo escrito al principio, estableceré: Este libro es, sobre todo, un recipiente donde reposó el tiempo; es una prodigiosa referencia en la que la inteligencia y la sensibilidad humana de Sergio, en

Guanajuato. Guanajuato, México. 2022. pp. 59-102.

forma deliciosa y muy completa, ofrece un panorama promisorio, para seguir cobijándonos de la constitucionalidad del árbol más que vivo de la carta queretana de 1917, hacia el siglo actual.

Celaya, Guanajuato; Gilroy, California;
Tuxtla Gutierrez, Chiapas;

Enero de 2024.

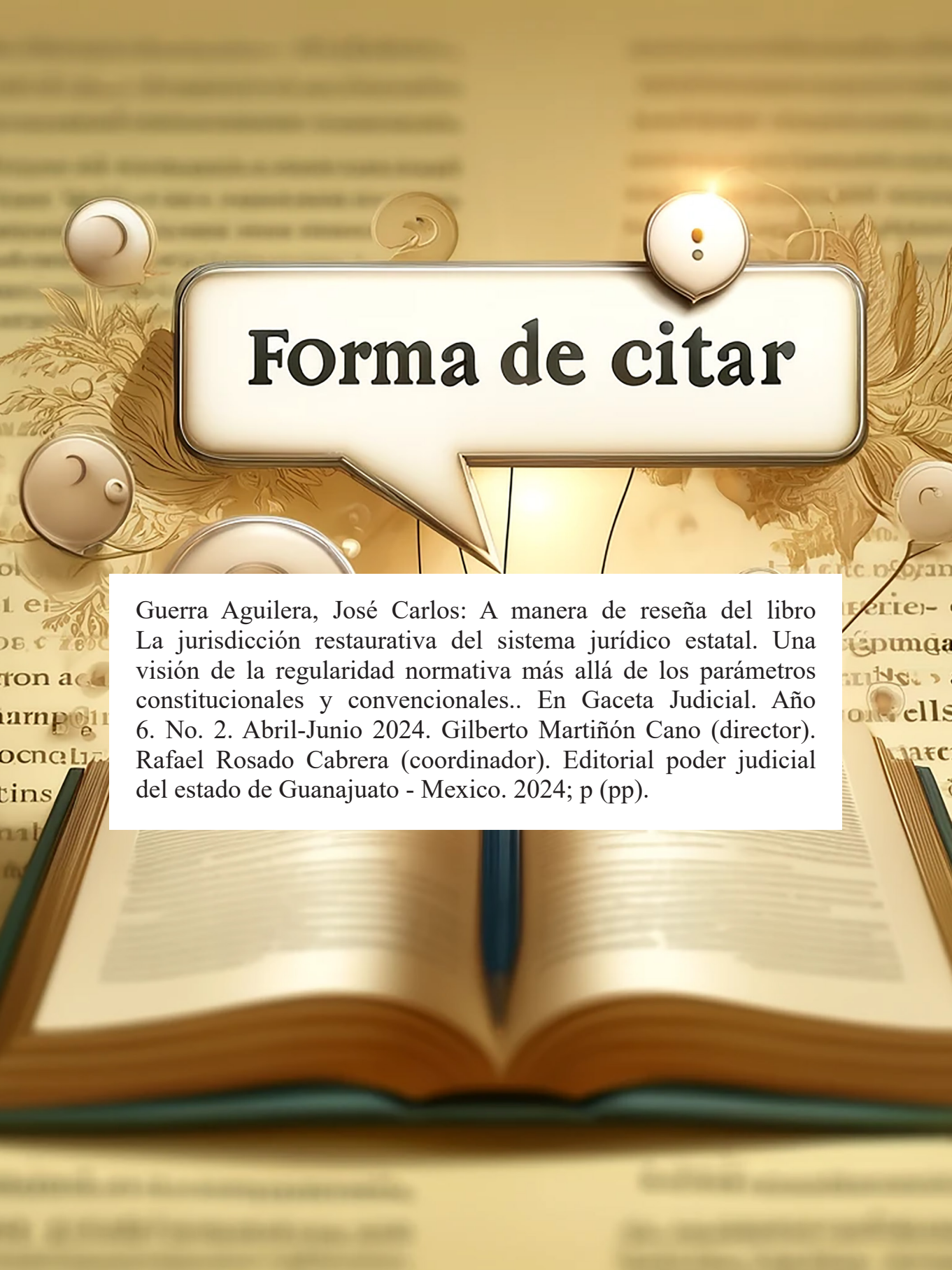

Guerra Aguilera, José Carlos: A manera de reseña del libro La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal. Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales.. En Gaceta Judicial. Año 6. No. 2. Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2024; p (pp).

Quinta sección

Crónicas de Guanajuato

Mtra. Emilia del Carmen Nava Luna

Maestra en educación por la universidad privada de Irapuato. Licenciada en comunicación y relaciones públicas por la universidad Santa Fe

Stabat Mater
Estaba la Madre...

Mtra. Emilia del Carmen Nava Luna

"¡Oh dulce fuente de amor!,
Hazme sentir tu dolor
Para que llore contigo."
Stabat Mater
Félix Lópe de Vega y Carpio.

La tradición guanajuatense del viernes de Dolores, o mejor conocido en la ciudad como el *día de las flores*, es uno de los puntos culminante de la Cuaresma, es decir, de la preparación física, mental y espiritual del cristiano para la Semana Santa. No obstante, han surgido tendencias donde se ignora el sentido religioso, reduciéndolo a una mera fiesta. Pero en esta ocasión, a efecto de no perder la memoria, se tratará de describir la evolución y significado de los elementos que rodean al viernes de Dolores.

Para comprender un poco más la evolución de la devoción a la Dolorosa, tenemos que comprender el origen de la advocación, la veneración y, sobre todo, cómo es que se propaga.

Entendamos que, entre los católicos, la figura de la Virgen es un símbolo de salvación, y que los misterios que la envuelven[1] son momentos que se recuerdan y guardan un lugar especial en la liturgia católica de occidente, especialmente el culto a los dolores que aparecen en la Biblia como acompañamiento de la vida de Jesús. Esto no es igual en la iglesia bizantina, donde los dolores son recordados el viernes santo y cada miércoles y jueves del año, donde también se recuerda el sacrificio de Jesús.

El inicio de la tradición parece encontrarse en Alemania, aproximadamente en el siglo XIV, aunque el camino iniciado es gracias a la literatura ascético-mística de los siglos XII y XIII. Estos textos humanizan a Jesús Salvador, y dan mayor importancia al papel corredentor de María; cuya noción era antigua y arraigada en ciertas partes. En sus inicios, no siempre llevó por nombre Dolores o Dolorosa, que es como se le conoce actualmente. Así, los nombres que tuvo fueron Angustias, Compasión, Conmiseración, Desmayo, Lamentación de María, Llanto de María, Martirio del Corazón de María, Pasmo, Piedad, Siete Dolores, Transfixión o Traspaso.

En Zaragoza, España, se encuentra uno de los vestigios más antiguos de esta festividad, ya que en las iglesias locales se celebraba la fiesta de la Transfixión, establecida por el Obispo Lope de Luna, en 1399. No obstante, donde comienza a institucionalizarse a mayor escala es en Colonia, Alemania, donde el 23 de abril de 1423, el obispo Teodorico de Meurs instituye la *Conmmemoratio angustiae et doloris B. Mariae Virginis,* quedando fijada para el viernes posterior al domingo de *Jubilate,* es decir, la cuarta semana de Pascua, a manera de desagravio de

1 Los misterios de la Virgen son: Maternidad divina, maternidad, infancia, vida pública de Jesús; de su compasión: pasión y muerte de Jesús.

las profanaciones que los husitas[2] hacían a las imágenes de Cristo y de la Virgen, además de venerar exclusivamente los dolores de María en el Calvario.

Así, a finales de la Edad Media, la fiesta a la Dolorosa estaba establecida en las diócesis del norte de Alemania, Escandinavia y Escocia, sus fechas eran diversas, ya que podían ser en tiempo de Pascua o después de Pentecostés.

En 1482, el Papa Sixto IV introdujo una celebración denominada como de *Nuestra Señora de la Piedad,* centrada únicamente en los sufrimientos de la Virgen al pie de la cruz. Tiempo después, dentro del mismo Renacimiento, cambiaría, extendiéndose a todos los dolores de María sufridos durante su vida.

En la iglesia latina se realiza una veneración llevada a cabo por las monjas de la Anunciación[3], llamada por ellas *Pasmo de la Bienaventurada Virgen María*, celebrada el siguiente domingo después de la pasión de Cristo.

Para 1600, a las monjas servitas[4] se les dio la concesión de llevar a cabo dicha conmemoración el viernes anterior al Viernes Santo, conocida como *Bienaventurada Virgen María al pie de la Cruz.* Asimismo, se llegó a conmemorar en otras fechas,

2 Movimiento protoreformador llevado a cabo por el maestro de filosofía Jacobo de Mies, en donde critica el poder eclesiástico. Se tiene por creador a Jan Hus -Profesor de la Universidad de Praga-, quién basó su enseñanza en los escritos de John Wyclif. Estos pensadores provocaron el nacimiento de los husitas, quiénes se dividieron en Ultraquistas (influenciados por Wyclif) que buscaban que la Comunión se administrara bajo las dos formas como requisito de salvación, es decir, tanto por la sangre y el cuerpo -vino y pan-; y los Taboritas, radicales que pensaban que todo aquel que no fuera de su corriente, debía ser asesinado.

3 Orden monacal fundada en 1502 por Juana de Valois, teniendo los valores de: pobreza, castidad, obediencia y clausura

4 Siervas de María

pudiendo ser el sábado siguiente a la Pasión, el dieciocho de marzo, e incluso el día veinticinco de marzo, día de la muerte de Jesús, según la Tradición.

No obstante, de manera oficial, la celebración a la Virgen de los Dolores está fijada el 15 de septiembre, es decir, completamente fuera de la época cuaresmal o pascual.

Benedicto XIII extiende la celebración en calidad de fiesta a toda la Iglesia bajo el nombre de *Fiesta de los Siete Dolores de la Bienaventurada Virgen María,* siendo sus principales promotores los servitas y los dominicos. Dicha festividad acabo por denominarse *Viernes de Dolores*, llevándose a cabo el Viernes de la Semana de Pasión o Quinta de Cuaresma.

Además de ello, la Dolorosa, con sus distintas derivaciones, es conmemorada varias veces al año, la fecha más conocida es último viernes de Cuaresma. Aunque tenga la denominación de *fiesta,* contempla únicamente la compasión de María al pie de la cruz, y ese es el motivo por el cual los servitas continúan con la denominación de *Viernes de Dolores*. El festejo de septiembre es dedicado a la advocación; y se contemplan todos los dolores de la Virgen a lo largo de su vida. Además de lo anteriormente dicho, tenemos que ver que hay variadas representaciones de la Dolorosa, y cada una de ellas puede recibir un nombre, como la sevillana de la Esperanza Macarena que, si bien es venerada en los días de la Semana Santa durante las procesiones, su fiesta se conmemora el 18 de diciembre, la panameña Virgen de la Amargura, la Virgen de los Dolores de Soriano, en Querétaro, o la de Gerona, cuyo culto y veneración a esta advocación es anterior a la establecida en Colonia.

Para el año de 1660 se instituye en México la celebración de la Virgen de los Dolores un viernes anterior a la Semana Santa. En Latinoamérica, específicamente en la ciudad de Guatemala, en el templo de la Merced de Antigua, se venera una escultura de la Dolorosa que, según cuenta la tradición, intercedió por la ciudad el día del terremoto [5]. Además, en otras partes como Colombia y Venezuela existen santuarios a los cuales asisten miles de peregrinos en su fiesta. En México, y en Guanajuato en particular, es de conocimiento popular que el padre de la Patria era párroco de la iglesia de los Dolores, donde justamente dio el grito que llamó a la independencia de nuestro país.

Otra de las órdenes religiosas católicas que difundió el culto a la Virgen de los Dolores fue la compañía de Jesús, quien desde su llegada a México, hasta su expulsión en 1767, se dio a la tarea de ayudarse del culto a la Madre de Dios para su tarea evangelizadora, aprovechando el dramatismo que rodea a esta figura cristiana, llena de amor maternal que puede y da a quienes le son fieles.

Los Jesuitas se apoyaron de lo antes mencionado para llenar de simbolismo, ornamentos y *parafernalia vibrante,* todo ello sintetizado en el altar dedicado a la Virgen. Este altar, según las crónicas, se inicia en el año 1519, montado por el padre mercedario Fray Bartolomé de Olmedo. Se dice que este altar, al igual que el de muertos, conserva elementos tanto de la tradición india como de la española.

Algo que vendría bien recordar es que la Virgen María, no sólo es la Madre de Dios, sino que también es mujer y humana. Aunque divino su culto, siente las angustias de su hijo en carne propia, y por ello es importante no separarla de los sufrimientos

5 4 de mayo de 1752

de su hijo. El papa Pio X mencionó que si *"hubiese sido posible, ella habría sobrellevado de mucho mejor grado todos los tormentos que su hijo padeció",* lo que le hace padecer, no en cuerpo, sino en el alma, los dolores que su hijo sufre. Todo ello le hace convertirse en *mediadora y reconciliadora poderosísima de todo el orbe terráqueo ante su hijo,* dándole su lugar especial de corredentora.

Ahora pasemos al simbolismo que rodea la imagen, la solemnidad y la tradición.

Comenzaremos con la colorimetría que se utiliza en esos días y que vemos marcada no sólo en la iglesia, sino en el fervor popular.

Para iniciar, los colores utilizados en la Iglesia latina se ven plasmados en la vestimenta, tanto del sacerdote como del altar, y a últimas fechas, de los adornos que colocan los diferentes grupos apostólicos. Es por ello que en los diferentes oficios se cambian los colores, que son los colores blanco, dorado, rojo, rosa, azul y morado, como parte de la liturgia. Aquí nos atañe el último de estos mencionados.

El negro y morado fueron los primeros colores que se asociaron con la cuaresma, llamándoseles colores penitenciales. Pero fue hasta el concilio de Trento, en el siglo XVI, que se llegó a un consenso sobre cuáles eran los colores que se utilizarían en la liturgia latina: blanco, negro, morado, rojo y verde. Con esto, podríamos decir que la propia Iglesia latina ha llegado a una unificación sobre ese tema, puesto que dentro de las diversas iglesias *sui géneris*, como la bizantina, se utiliza el color negro en la época de cuaresma.

El morado predomina en la cuaresma. Si bien el altar se reviste de blanco y morado, el color que marca todo el tiempo de penitencia, o preparación, es el morado. Si nos pusiéramos a analizar estos colores como cualquier individuo, podríamos mencionar que este color asemeja las heridas y la sangre que corre por el cuerpo de Nuestro Señor Jesús. Sin embargo, vale la pena ir más allá y analizar el por qué se utiliza este color. La Iglesia católica, en un afán evangelizador, coloca diferentes colores para que el pueblo se prepare para las distintas fechas especiales que rodean los principales acontecimientos litúrgicos: adviento, cuaresma, pentecostés, etc.

Asociado a la penitencia, a la discreción y al dolor, el color morado no sólo es predominante en la cuaresma, también se presenta en tres de los cuatro domingos previos a la Navidad, así como en las celebraciones penitenciales y en los funerales cristianos.

Ahora debemos analizar los elementos que representan a la Virgen de los Dolores. El primero de ellos, y el más visible, son las poses en que encontramos a la Madre de Jesús:

Puede estar sentada, arrodillada o de pie, pero con rostro triste, suplicante y las lágrimas corriendo por su rostro.

Algunas veces es representada viendo al cielo de forma solicitante a Dios padre, en otras como si tuviera a su hijo entre sus brazos y le viera sangrante y privado de la vida terrenal. Todo lo contrario al niño que alguna vez tuvo en brazos en Belén.

Los colores que sirven para representarla son el negro, el rojo, el dorado o incluso el azul, que la muestra como Reina del Cielo y de la tierra.

Pasaremos a un elemento primordial en casi todas las pinturas y esculturas de la Dolorosa: las dagas, puñales o cuchillos, que justamente son los que representan los dolores de la advocación.

Una de las más famosas esculturas de la Dolorosa está en Valladolid, España, atribuida al escultor Juan de Juni, conocida como la *Virgen de los cuchillos*. Su posición, al pie de la cruz, da la impresión de que la Virgen va a desmayarse, teniendo la mano derecha en el pecho como si un gran dolor le traspasara.

Las dagas varían de representación en representación, en la mayoría de las pinturas o imágenes hechas bajo la influencia de las órdenes franciscanas, se colocan siete dagas, que representan los siete dolores. Las pinturas de influencia dominicana tienen cinco dagas, que presentan los cinco misterios o dolores que son rezados[6] en el rosario.

La representación de la Dolorosa, casi en todas las imágenes o esculturas, es con María a los pies de la cruz, lo que incrementa la idea de que el sufrimiento humano es mínimo en relación con el triunfo del amor inmenso que una madre tiene a su hijo, y sobre todo, de la fe en una religión que tiene sus cimientos primordiales en ese momento, esto porque la Virgen no sólo está ahí en los momentos de gloria de Jesús, como lo pueden ser las bodas de Caná o los distintos milagros que realiza, sino que está en todo momento junto a él en el largo y pesado camino del Calvario.

Una pintura bastante curiosa de esta advocación es una imagen creada en México, de autor desconocido, datada entre finales del siglo XVIII y principios del XIX. Esta imagen fusiona el culto a la Virgen de Guadalupe y de la Dolorosa, siendo conocida

6 Hace referencia a los misterios dolorosos: “la oración del huerto, la flagelación del Señor, La coronación de espinas, Jesús con la cruz a cuestas y la crucifixión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo”

en el Museo UPAEP (de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla), como la Virgen de Guadalupe Dolorosa. Este nombre se le da en virtud de los siguientes elementos:

Contiene el manto de la Virgen de Guadalupe, azul y estrellado.

El vestido rojo tenue, que a pesar de no estar ceñido bajo el pecho, determina claramente que es una imagen Guadalupana

Sus manos, a diferencia de la imagen del ayate de Juan Diego, se encuentran en un modo suplicante y desesperado, orando fuertemente a Dios.

- Su rostro, por el contrario, se ve tranquilo y amoroso.
- El nimbo que rodea generalmente toda su silueta, en este caso solamente es mostrado en su cabeza, y se corta a la altura de sus hombros;
- Nos podemos percatar de que, en su pecho no la atraviesa una sola espada o daga, o cinco o siete, sino que son dos diferentes objetos: una daga y una espada, que se dice representan la profecía dada a la Virgen por Simeón antes de la circuncisión de Jesús.
- Al fondo podemos ver distintos elementos del *Arma Christi*[7]*:* el cáliz, un aguamanil para lavar los pies de sus discípulos, un gallo representado la negación de Pedro, la lanza de Longinos, el flagelo, la corona de espinas, la cruz, el paño de la Verónica, la mano del Señor traspasada, y la escalera con la que bajaron a Jesús.

7 Son los elementos que simbolizan el sufrimiento de Jesús en la Pasión y al mismo tiempo representan las armas con las que pudo vencer a la Muerte.

- Podemos ver también, en las esquinas inferiores un par de personajes que desconocemos su nombre, pero podemos pensar que son quienes en su momento patrocinaron la obra.

Con ello, podemos darnos cuenta de que puede existir un sinnúmero de representaciones de la Virgen Dolorosa, y que incluso podemos encontrar una especie de adaptación de la misma a las diferentes costumbres o devociones locales. Sin embargo, no deja de tener un elemento principal: el dolor por la pasión y muerte de su hijo.

Vayamos a lo más representativo de esta festividad: el fervor popular.

El viernes de Dolores todo cambia, sobre todo en Guanajuato, que parece ser un minúsculo paréntesis de algarabía previa a la Semana Mayor. Se viste la calle principal de color, olor a alelí y sobre todo de risas y románticos encuentros.

Los altares a la Dolorosa se los puede uno encontrar en las tiendas, restaurantes, hoteles e incluso en las casas particulares que ese día abren sus puertas a las miradas curiosas de los extraños, y en ocasiones, trasnochados personajes que vagan por las calles.

Si bien el altar comenzó realizándose en los siglos del virreinato, ya no se realiza como antes, pues la preparación del mismo debía realizarse con antelación, no sólo de días, sino de semanas. Ello porque el altar llevaba una estructura escalonada, coronada con una representación de la Virgen en escultura o lienzo. Se le colocaban los elementos de la pasión y alusivos a los dolores de la Virgen, estos como elementos españoles; mientras que a ras del suelo, en forma de tapete de semillas o aserrín, se representaba la tierra, el agua, el fuego y el aire. De igual forma,

se utilizaban también las velas que representan la vigilia o espera del Señor, los colores blancos usados en la mantelería, las flores e incluso el papel picado hacen referencia a la inmaculada concepción de María, mientras que el morado, también en telas, papel picado y flores *representa la muerte de un rey y el duelo de la reina del cielo.*

Asimismo, podemos encontrar las macetitas de germen, que representan la esperanza que tenemos en la resurrección, pues son el renacimiento de una semilla que se cree que es ya inservible para dar fruto, pero aún así nace o renace dando vida.

En algunos hay figuras de barro en forma de cordero que nos recuerdan que Jesús es el *Cordero de Dios*, que viene a librar a toda la humanidad del pecado original.

El agua, que vemos en distintos vasos, recuerda las lágrimas derramadas de la Virgen al ver sufrir a su unigénito. Ahora, estos continentes los vemos con agua pintada pero anteriormente se preparaba agua de naranja, jamaica o limón.

Otros elementos de la pasión que podemos ver son los clavos ensangrentados, la lanza de Longinos, la Escalera de José de Arimatea y Nicodemo para bajar al Señor de la cruz, la corona de espinas y el flagelo.

En Guanajuato, según diversas fuentes que citan a Manuel Leal –cronista y pintor–, el Viernes de Dolores comenzó a festejarse en el año de 1885, donde los habitantes de esta cañada comenzaron con la realización de los altares en la entrada de sus casas o bien, en la pequeña banqueta que tienen frente a su hogar.

A un lado de ese altar, pasadas las once o doce del día, salen con un vitrolero lleno de agua, o con nieve y paletas heladas, e incluso los más derrochadores regalan caldo de camarón. En las minas es donde vemos la más pura y añeja tradición de color de

este altar: los mineros, grandes devotos de la Virgen Dolorosa, quienes le piden que les libre de todo mal dentro de la mina, echan la casa por la ventana, pues no sólo dan agua o caldo de camarón, sino que también ofrecen, para aquellos que estuvieron de fiesta toda la noche, una cervecita para aliviar los efectos de la resaca.

En Guanajuato Capital[8] fue el fervor a la Virgen lo que marcó este día: poner el altar, ir a misa y luego ofrecer agua o nieve, siempre pidiéndola con la frase *¿ya lloró la Virgen?*. Porque justamente, los vasos de colores del altar se trasladan a estos regalos acuáticos para las personas que estilaban pasear en el jardín principal después de la misa de nueve o bien, ir a desayunar con la familia o amigos, para ir visitando y orando en los altares que se encontraran en el camino de regreso a casa, o ir de paseo a ver los que se habían colocado en las minas.

Tiempo después, los bailes de la sociedad porfiriana que se hacían el jueves, previo al viernes de Dolores, terminaron siendo también del gusto popular, llamándose *baile de las flores*. El alelí se erigió como la flor de los dolores, en virtud de sus colores, puesto que son los usados en el altar para honrar a la Virgen, es la flor que nos marca el final del invierno y abre la puerta a la primavera, es por eso que su olor perfuma las calles y casas de Guanajuato.

El álamo enmarca y corona la imagen de la Dolorosa dándole el protagonismo necesario previo a la pasión de Cristo.

Con los años, los bailes de las flores no sólo fueron para las familias, se expandió a los más jóvenes de la familia quienes, después de ir a bailar, asistían desvelados a misa para ir luego al

8 A partir de este momento, el presente no está basado en fuentes bibliográficas, sino en una recopilación de pláticas con diversas personas que llevan tiempo viviendo en Guanajuato.

jardín de la Unión a comprar flores, ya sean rosas o claveles, y caminar mientras escuchaban la serenata de la banda de viento del estado. Luego, al ver pasar a una joven que ya llevaban tiempo cortejando, o que quieren comenzar a hacerlo, le regalaban una flor. Antaño se estilaba que la joven recibiera la flor si quería corresponder al galán. Ahora, para remachar el gesto, se le da un beso en la mejilla.

Mientras todo esto pasa, los niños corren por los lugares libres del jardín acompañados de sus padres. A mediados del siglo pasado, vendían muñecas o caballos de cartón, a veces traídas de Celaya o Chamacuero –el actual municipio de Comonfort–. En la actualidad, los niños y adolescentes, e incluso uno que otro adulto, compran canastas de huevos de pascua, elaboradas por manos hábiles que no sólo realizan las canastitas, sino que también hacen animales, muñecos y personajes de fantasía en los propios cascarones. Estos huevos, rellenos principalmente de confeti, son rotos en las cabezas de los distraídos, de los amigos o de los niños.

En pocas palabras, la calle Sopeña, desde la iglesia de San Francisco, y la calle Juárez, hasta llegar a la esquina de Alonso y Juan Valle, se visten de fiesta, alegría, esplendor y vida, para que por la tarde del Viernes, se vaya apagando la ciudad, la algarabía y el ruido, dando paso a la Semana Santa, con sus dolores, sus ritos y su Pasión.

Mater Tristis

Emilia del Carmen Nava Luna

Por un camino de flores
Viene la Virgen llorando
¡Madre de los amores,
Cuánto andas penando!

Parece que nadie te ve,
Pero quienes te miramos,
Vemos lagrimas caer
Bajo tu bello manto.

Sin escaleras para bajar,
A tu hijo ensangrentado,
No queda más que llorar
Por tu corazón traspasado.

¡Oh Virgen Mía Dolorosa!
Tu hijo por mí esta penando,
No merezco tal presente
Pues mi corazón no es santo.

¡Virgen Inmaculada!
Que no cese ya mi llanto
Es lo que puedo ofrecerte,
Por pagar Él mis pecados.

Perdón te pido Señora
Por toda la humanidad,
Apiádate de nosotros
Ya no vuelvas a llorar.

¡Oh mi Dolorosa Virgen!
¿Cómo puede cesar tu dolor?
¿Cómo puedo yo abrazarte?
¿Cómo puedo amarte yo?

¡Qué ganas tendría
De ponerme en su lugar,
Para que, al pie de su cruz,
Tú ya no llores más!

Dame entonces las fuerzas
Para bajarlo de ahí,
Para curar sus heridas,
Para no dejarlo morir.

Virgen de los Dolores,
Si tanto tú te afliges,
Deja a este hijo ponerte
Un camino de alelies.

¡Madre Mía de los Dolores!
¡Cuánto andas llorando!
Ese camino alelíes
Con lágrimas vas regando.

Bibliografía

Aldazabal, José: Gestos y símbolos. Dossier Centre Pastoral de Liturgia. Barcelona. 7ma. edición actualizada y revisada. 2003. ISBN: 84-7467-884-6. pp. 51-54

Arocena, Félix María: El lenguaje simbólico de la liturgia, en revista Scripta Theologica. Vol. 43. Universidad de Navarra. 2011. ISSN: 0036-9764. Recurso digital disponible en https://revistas.unav.edu/index.php/scripta-theologica/article/view/3297/3065, consultado el 12 de abril de 2024. p. 19

Artola Arbiza, C.P., Antonio María: La Pasiología, en Estudios de Historia y Espiritualidad Pasionista. No. 63. Roma. 2011. Recurso digital disponible en https://www.passiochristi.org/upload/media/public_documents/ARTOLA_Pasiologia.pdf consultado el 12 de abril de 2024.

Caballero Chica, Javier: El fervor a la Dolorosa y el origen de su iconografía. Recurso digital disponible en https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11687/2013-El%20fervor%20a%20la%20Dolorosa%20y%20el%20origen%20de%20su%20iconograf%C3%ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y consultado el 12 de abril de 2024.

Chavez, Jonatan: Devociones marianas y la conmemoración de la Semana Santa en la Compañía de Jesús en el siglo XVIII novohispano. Recurso digital disponible en https://www.sanildefonso.org.mx/docs/CSI_SemanaSantaXVIII.pdf consultado el 12 de abril de 2024.

Conferencia episcopal española: La liturgia de semana santa. Recurso digital disponible en https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2021/02/3.-EL-ARTE-DE-CELEBRAR-La-Liturgia-de-la-Semana-Santa_compressed.pdf consultado el 12 de abril de 2024.

De la Campa Carmona, Ramón: Las fiestas de la Virgen en el año litúrgico católico, en Regina Mater Misericordiae. Estudios históricos, artísticos y antropológicos de advocaciones marianas. Juan Aranda Doncel y Ramón de la Campa Carmona (coords.). Litopress. 2016. Córdoba, España. ISBN: 978-84-946378-0-3, pp. 127-128, 145-146, 151-153

Garome Gravier, Marina: El comercio tipográfico, matritense en México durante el siglo XVIII, en revista Secuencia. no.88. Enero-Abril 2014. Instituto de investigaciones José María Luis Mora. México. ISSN: 2395-8464. Recurso digital disponible en https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/view/1213 consultado el 12 de abril de 2024.

Marqués Casanova Jaime: El culto a Nuestra Señora de los Dolores en la Catedral de Gerona, en Annals de l'Institut d'Estudis Gironins. Vol. 8. 1953. Universitat de Girona. pp. 277-278

Orden Seglar de los Siervos de María: Congreso internacional "Virgo Dolorosa". Religión, antropología, arte e historia. Recurso digital disponible en https://issuu.com/servitascarmona/docs/libro_folleto_congreso__a5_#google_vignette consultado el 12 de abril de 2024

Ramblas, Fidel Alejandro: Lo que debes saber sobre el Día de las Flores, la centenaria tradición de Guanajuato capital, en Funicular Mx. Recurso digital disponible en https://funicular.mx/2022/03/21/dia-de-la-flores-gto/ consultado el 12 de abril de 2024.

Ruiz Barrera, María Teresa: Notas iconográficas sobre la Virgen de la Merced. Sus artes plásticas en Andalucía occidental, en Regina Mater Misericordiae. Estudios históricos, artísticos y antropológicos de advocaciones marianas. Juan Aranda Doncel y Ramón de la Campa Carmona (coords.). Litopress. 2016. Córdoba, España. ISBN: 978-84-946378-0-3, pp. 127-128, 145-146, 151-153

Solís Hernández, Oliva: Iconografía de la Virgen de los Dolores de Soriano (Colón, Querétano, México) vista a través de sus exvotos (Siglos XIX y XX), en revista Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales., Vol. 08, N° 03, 2021, Universidad Nacional de Luján. Recurso digital disponible en https://ri.unlu.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/rediunlu/1698/Iconograf%C3%ADa-de-la-Virgen-de-los-Dolores-de-Soriano-Col%C3%B3n-Quer%C3%A9tano-M%C3%A9xico-vista-a-trav%C3%A9s-de-sus-exvotos-Siglos-XIX-y-XX.pdf?sequence=1&isAllowed=y consultado el 12 de abril de 2024.

Urquizu, Fernando: Iconografía e iconología de la Virgen de Dolores como evidencia para la edificación del nombre y sentido ritual de sus iglesias de la Antigua Guatemala, en XXV Simposio de Investigaciones Arqueológicas en Guatemala. B. Arroyo, L. Paiz, y H. Mejía (Ed.) Ministerio

de Cultura y Deportes, Instituto de Antropología e Historia y Asociación Tikal, Guatemala (versión digital). 2011. pp. 649-663. Recurso digital disponible en https://www.asociaciontikal.com/wp-content/uploads/2017/03/055_Urquizu.pdf consultado el 12 de abril de 2024.

VV.AA.: Hus, Jan, en The Catholic Encyclopedia. Volume Seven. Gregory-Infallibility. The Encyclopedia Press. Nueva York. 1913. p. 584 y ss.

VV.AA.: Tierra de mis amores. Universidad de Guanajuato. Dirección de Extensión Cultural. 2020. Recurso digital disponible en https://issuu.com/fernandozamoracolmenero/docs/tierrade_mis_amores20?fbclid=IwAR1u2rUs2EF-8Vx9mv6YdGFkYZWLhI_F9uZqhw9h_3tOafsHATXD-5JIJxeBg_aem_AbXoA7vVMN9HQj_p9ToJGnimAUs2r-MZNAEA_f_v8l1YforIi5GDFrx42MMgriRvJ7GjByba-DZkSW3oDOe8vjoTrs

VV.AA: La Virgen de Guadalupe dolorosa desde una mirada multidisciplinaria. Beatriz Rodríguez Arroyo y Rocío Hitzel Fierro Trujillo (Coords.) Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, A.C. 2016. ISBN: 978-607-8093-89-2. Recurso digital disponible en https://upaep.mx/museo/img/publicaciones/31277_La%20Virgen%20de%20Guadalupe%20Dolorosa.pdf

Cómo citar esta obra:
Nava Luna, Emilia del Carmen: Stabat Mater. Estaba la Madre. En Gaceta Judicial. Año 6. No. 2. Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2024; p (pp).

sita
ESPECIA
MOLLET
OTROS

TEATRO JUAREZ

TEATRO JUAREZ

Baños

Logotipo representativo de la semiótica jurídica